



INSPECCIONADO: **ABYPLASTIC, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE: **PFFA/39.2/2C.27.1/00303-17**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: **257/2019**

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

48754  
29/11/19

En Naucalpan de Juárez, Estado de México, a los veintinueve días del mes de noviembre, del año dos mil diecinueve.

Visto el estado actual que guardan los autos que integran el presente expediente administrativo, abierto con motivo de la visita de inspección practicada al establecimiento cuyo nombre o denominación es **ABYPLASTIC, S.A. DE C.V.**,



**RESULTANDO**

1.- Que mediante orden de inspección número **PFFA/39.2/2C.27.1/437/17** de fecha doce de julio del año dos mil diecisiete, signada por el entonces Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de la Zona Metropolitana del Valle de México, se comisionó a personal adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección al establecimiento denominado **ABYPLASTIC, S.A. DE C.V.**,



con el objeto de verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos, en lo referente a la generación, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento, reciclaje, acopio y disposición final de residuos peligrosos.

2.- Que en fecha diecisiete de julio del año dos mil diecisiete, en cumplimiento a la orden de inspección antes referida se constituyeron en el domicilio anteriormente señalado las **C.C. CELIA REYES MORALES Y JULIETA RODRÍGUEZ TENORIO**; en su carácter de inspectoras de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente adscritas a la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, quienes contaban con identificación oficial vigente al momento de practicar el acto de autoridad correspondiente, realizaron la visita de inspección circunstanciando los hechos y omisiones detectados durante esa diligencia en el acta número **PFFA/39.2/2C.27.1/306/17**, misma que se tiene por reproducida como si a la letra se insertara por obviedad de repeticiones y en atención al principio de economía procesal consagrado en el artículo 13 de la ley Federal de Procedimiento Administrativo.

3.- Que durante el desarrollo del acto de inspección antes descrito, tal como consta a foja 018 del expediente administrativo citado al rubro, se hizo de conocimiento del establecimiento cuyo nombre o denominación es **ABYPLASTIC, S.A. DE C.V.**, que de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, contaba con un término de cinco días hábiles contados a partir de la conclusión del acta en mención, a efecto de realizar las manifestaciones y exhibir los medios de prueba que considerara convenientes, en relación con dicho acto de autoridad.

4.- Que el inspeccionado no hizo uso del término señalado en el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que de conformidad con los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se le tiene por perdido ese derecho.

5.- Que el acta de inspección de origen, al haber sido levantada por inspectores adscritos a esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, quienes tienen el carácter de funcionarios públicos, constituye un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, sirve de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial que a la letra dice:



Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México,  
tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)



Se le impone a la persona denominada a **ABYPLASTIC, S.A. DE C.V.**, una multa por el monto total de **\$157,573.85 (CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 85/100 M.N.)**, equivalente a 1665 veces la Unidad de Medida y Actualización para el año 2019.



INSPECCIONADO: **ABYPLASTIC, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE: **PFPA/39.2/2C.27.1/00303-17**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: **257/2019**

*"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"*

**"ACTAS DE INSPECCIÓN.-VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituye un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Días Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez."

Asimismo, dicha acta se presume de válida por el simple hecho de realizarse por un funcionario público en el apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válida hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional.

**6.-** Que mediante acuerdo de tramite número **471/2019** de fecha veintidós de agosto de dos mil diecinueve, se hizo del conocimiento de los interesados en el procedimiento administrativo que se tramita, que a partir del 16 de mayo de 2019, la suscrita Licenciada Nancy Mishel Monzón de la Cruz, fue designada como encargada de Despacho de esta Delegación Federal mediante oficio PFPA/1/4C.26.1/592/19 de fecha 16 de mayo de 2019, signado por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo y 68 del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la federación el 26 de Noviembre de 2012; en consecuencia a partir de esta fecha, se cuenta con facultades para conocer y resolver el presente asunto.

**7.-** Que a través del Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas número **036/2019**, de fecha treinta de agosto del año dos mil diecinueve, suscrito por la encargada de despacho de la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se emplazó e instauró procedimiento al establecimiento denominado **ABYPLASTIC, S.A. DE C.V.**, mismo que fuera debidamente notificado en fecha dieciocho de septiembre del año dos mil diecinueve, para que dentro del término de **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente, al que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, expusiera lo que a su derecho conviniera y en su caso aportara las pruebas que considerara procedentes con relación a dicho acuerdo, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, término de tiempo que transcurrió entre el **diecinueve de septiembre y nueve de octubre del año dos mil diecinueve.**

**8.-** Que el inspeccionado hizo uso del término señalado en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y mediante escrito recibido en esta Delegación los días dos de octubre del año dos mil diecinueve, **realizó manifestaciones y exhibió las pruebas que a su derecho convinieron en contestación al acuerdo de emplazamiento descrito en el resultando anterior.**

**9.-** Que con fecha catorce de octubre del año dos mil diecinueve, se emitió orden de verificación número **PFPA/39.2/2C.27.1/409/19** con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas que le fueron ordenadas al establecimiento denominado **ABYPLASTIC, S.A. DE C.V.** mediante Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas número **036/2019** de fecha treinta y uno de agosto del año dos mil diecinueve.



**2019**

EMILIANO ZAPATA

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México,  
tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

Se le impone a la persona denominada a **ABYPLASTIC, S.A. DE C.V.**, una multa por el monto total de **\$157,573.85 (CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 85/100 M.N.)**, equivalente a 1865 veces la Unidad de Medida y Actualización para el año 2019.



0-025

INSPECCIONADO: **ABYPLASTIC, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE: **PFPA/39.2/2C.27.1/00303-17**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: **257/2019**

*"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"*

**10.-** Que en fecha catorce de octubre del año dos mil diecinueve, en cumplimiento a la orden de verificación antes referida se constituyeron en el domicilio ubicado en Lago Hielmar, número 96, Colonia Anáhuac, antes Delegación hoy Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México, Código Postal 11320, los **C.C. VÍCTOR MANUEL CEJA PRECIADO Y JULIETA RODRÍGUEZ TENORIO**; en su carácter de inspectores adscritos a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente adscritos a la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, quienes contaban con identificación oficial vigente al momento de practicar el acto de autoridad correspondiente, realizaron la visita de verificación circunstanciando los hechos y omisiones detectados durante esa diligencia en el acta número **PFPA/39.2/2C.27.1/306/17/19-VA**, misma que se tiene por reproducida como si a la letra se insertara por obviedad de repeticiones y en atención al principio de economía procesal consagrado en el artículo 13 de la ley Federal de Procedimiento Administrativo.

UOÁOST Q UANP A UT OÚOÁU U U OÁOÁUP EU UT O O O ÁUP Á O S E U V E F H A  
E U C E O G P A C O O S E S V O E U U U A U C E U U O O O O E U U T O G P Á O U P O O O O S

**11.-** Que en fecha veintiuno de octubre del año dos mil diecinueve realizó manifestaciones y exhibió las pruebas que a su derecho convino en contestación a la visita de verificación descrita en el resultando anterior.

UOÁOST Q UANP A UT OÚOÁU U U OÁOÁUP EU UT O O O ÁUP Á O S E U V E F H A  
E U C E O G P A C O O S E S V O E U U U A U C E U U O O O O E U U T O G P Á O U P O O O O S

**12.-** Que en fecha veintinueve de octubre del año dos mil diecinueve inspeccionado, realizó manifestaciones y exhibió las pruebas que a su derecho convino.

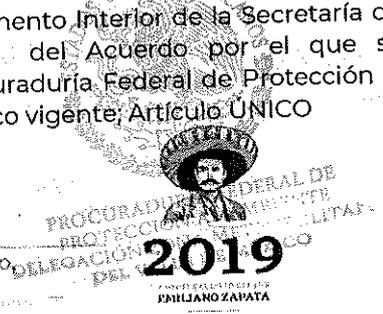
**13.-** Que no habiendo pruebas pendientes por desahogar y mediante Acuerdo número **753/2019**, de fecha veintidós de noviembre del año dos mil diecinueve, notificado por rotulón en misma fecha, se declaró abierto el periodo de alegatos, concediéndose al establecimiento denominado **ABYPLASTIC, S.A. DE C.V.**, un término de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo, a efecto de que formulara por escrito sus alegatos, sin que se hiciera uso de dicho derecho, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido su derecho sin necesidad de que acuse de rebeldía.

**14.-** Que el establecimiento no hizo uso de ese derecho, por lo que de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido su derecho sin necesidad de que acuse de rebeldía.

Por lo que vencido el periodo de alegatos sin que interesado hubiera formulado los mismos, se turnan los autos para su resolución y:

**CONSIDERANDO**

**I.-** Que esta Delegación es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción I, 14, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI letra a, 3, 41, 43, 45 fracciones I, V, X, XXXVII, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 segundo y tercer párrafo, 68 fracciones V, IX, X, XI, XII, XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Primero y Segundo transitorios del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México vigente; Artículo ÚNICO



Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

Se le impone a la persona denominada a **ABYPLASTIC, S.A. DE C.V.**, una multa por el monto total de **\$157,573.85 (CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 85/100 M.N.)**, equivalente a 1865 veces la Unidad de Medida y Actualización para el año 2019.



INSPECCIONADO: **ABYPLASTIC, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE: **PFPA/39.2/2C.27.1/00303-17**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: **257/2019**

*"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"*

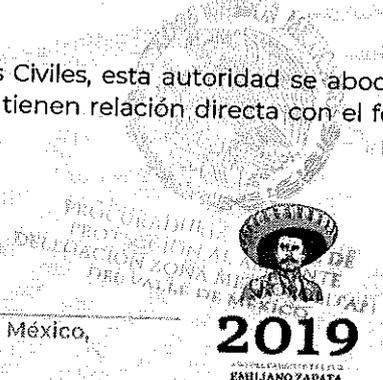
fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el diario oficial de la federación el treinta y uno de agosto de dos mil once; 1 fracción XIII, 2 en todas sus fracciones, 6, 7 fracción VII y VIII, 8, 40, 101, 107, 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1, 154, 160 primer párrafo, PRIMERO y SEGUNDO Transitorios del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1 fracción X, 4, 5 fracción IV, VI y XIX, 6, 150, 160, 161, 168, 169, 171 fracción I y 173 en todas sus fracciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015 numeral 11; 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 16 fracción X, 50, 57 fracción I, 72, 73 en todas sus fracciones, 74, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**II.-** En el acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

**EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:**

- 1)** Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado no cuenta su registro como generador de residuos peligrosos para: trapos impregnados de aceite, lámparas fluorescentes usadas, envases vacíos que contuvieron material peligroso, aceite lubricante usado, arena impregnada de aceite.
- 2)** Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado no cuenta con su auto categorización como generador de residuos peligrosos.
- 3)** Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado no identifica sus envases de residuos peligrosos que genera.
- 4)** Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado no cuenta su informe anual de residuos peligrosos mediante la Cédula de Operación Anual (COA).
- 5)** Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado no cuenta bitácora de generación de residuos peligrosos.
- 6)** Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado no cuenta con los manifiestos de entrega transporte y recepción de residuos peligrosos para el año dos mil diecisiete.
- 7)** Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado no cuenta con los análisis que determinan que el transformador con el que cuenta se encuentra libre de bifenilos policlorados.

**III.-** Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.



Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México,  
tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

Se le impone a la persona denominada a **ABYPLASTIC, S.A. DE C.V.**, una multa por el monto total de **\$157,573.85 (CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 85/100 M.N.)**, equivalente a 1865 veces la Unidad de Medida y Actualización para el año 2019.



0-025

Respecto a los hechos consistentes en que el inspeccionado no cuenta su registro como generador de residuos peligrosos para: trapos impregnados de aceite, lámparas fluorescentes usadas, envases vacíos que contuvieron material peligroso, aceite lubricante usado, arena impregnada de aceite, se tiene que mediante escrito ingresado en oficialía de partes de fecha dos de octubre del año dos mil diecinueve,



**EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:**

"...1. El establecimiento deberá tramitar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, su registro como generador de residuos peligrosos para todos y cada uno de los residuos que genera, así como para trapos impregnados de aceite, lámparas fluorescentes usadas, envases vacíos que contuvieron material peligroso, aceite lubricante usado, arena impregnada de aceite, residuos que fueron encontrados al momento de la visita de inspección, lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con el artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; Por lo que con fundamento en el artículo 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos...

concede un plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación del presente Acuerdo...

Por lo que, en respuesta al punto anterior se hace constar ante usted en el Anexo 1, que se cuenta con el Registro de Generador de Residuos Peligrosos ante la SEMARNAT-DGGIMAR, el cual tiene el número de registro: **09/GR-1977/06/07**.

Y se realizó una actualización, que quedo registrada con número: **09/HR-0003/10/19**.

En dichos registros se menciona los residuos que se genera que son trapos impregnados de aceite, lámparas fluorescentes usadas, envases vacíos contaminados y aceite usado. Es imprescindible aclarar en este punto que dentro de los procesos de **ABYPLASTIC, S.A. DE C.V.**, no se genera como residuo peligroso arena impregnada, dado que la arena que se encuentra en la planta de **ABYPLASTIC, S.A. DE C.V.**, es arena que se utiliza en caso de un incendio y nos permita controlar el evento, y esta arena no se contamina o impragna en ningún momento con materiales peligrosos, tal y como se muestra en el Anexo Fotográfico.

No obstante a lo anterior esta autoridad, para acreditar lo manifestado por el sujeto a procedimiento en su escrito de mérito anteriormente referido y, una vez que transcurrió el termino de quince días concedidos al establecimiento mediante el Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas número **036/2019** de fecha treinta y uno de agosto del año dos mil diecinueve, en fecha catorce de octubre del año dos mil diecinueve realizó visita de verificación levantándose el acta número **PFPA/39.2/2C.27.1/306/17/19-VA** de la cual se observó lo siguiente:

*1. Presenta Registro como Generador de Residuos Peligrosos para: aceite gastado, Lámparas fluorescentes, botellas y trapos contaminados y envases vacíos contaminados de fecha 01 de octubre de 2019 con sello de la Sra. de Medio Ambiente y Recursos Naturales (se anexa copia) No presenta registro como Generador de Residuos Peligrosos para: arena impregnada de aceite*





INSPECCIONADO: **ABYPLASTIC, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE: **PFPA/39.2/2C.27.1/00303-17**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: **257/2019**

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Así mismo, de la visita de verificación antes referida tal como consta a fojas siete de siete del acta número **PFPA/39.2/2C.27.1/306/17/19-VA** la inspeccionada en el uso de la voz manifiesto lo siguiente:

*Se dio al acceso al acuerdo numero 236/2019 del presente año. Se dio cumplimiento a las medidas correctivas dictadas en él. Aclarando que respecto a la arena no se dio de alta ya que no es un residuo que se genere en el proceso. Por tal motivo no se dio de alta como residuo. Para el resto si la arena es para extinción de fuego*

Por lo que con fundamento en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad **le concede valor probatorio** a la documental pública consistente en copia respecto del trámite de Modificación a los Registros y Autorizaciones en Materia de Residuos Peligrosos, SEMARNAT-07-017, anexo 16.4, de fecha uno de octubre del año dos mil diecinueve, así como el acta de verificación de la cual se desprende en el inspeccionado ya cuenta con su registro como generador de residuos peligrosos, de la cual se desprende el establecimiento dio de alta ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los residuos peligrosos consistentes en: trapos impregnados de aceite, lámparas fluorescentes usadas, envases vacíos que contuvieron material peligroso, aceite lubricante usado.

Es de referir que por lo que hace al residuo consistente en arena impregnada de aceite, si bien es cierto, el establecimiento manifestó en sus escrito de fecha dos de octubre del año dos mil diecinueve y en la visita de verificación de fecha catorce de octubre del año dos mil diecinueve, que no se dio de alta el residuo peligroso consistente en arena impregnada de aceite, por no ser un residuo peligroso que se genere dentro de su proceso, ya que la única arena con la que cuentan es la arena para incendios, también lo es, que de la visita de inspección de fecha diecisiete de julio del año dos mil diecisiete, a fojas seis de nueve del acta de inspección PFPA/39.2/2C.27.1/306/17, se acento que se generaba dicho residuo, por lo cual, se puede observar que en el término concedido por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se desprende, que le establecimiento exhibió la documental consistente en el manifiesto de entrega transporte y recepción con número de folio 36624 de fecha veintiséis de septiembre del año dos mil diecinueve, de la cual se desprende que mandó a disposición final los siguientes residuos, aceite gastado, trapo contaminado, lámpara fluorescente usada, recipientes vacíos contaminados, por lo anterior, queda evidenciado que el establecimiento no genera dicho residuo peligroso, sin embargo de la visita de inspección de origen se desprende que si generaba el residuo peligroso antes mencionado, documentales a las que se le otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 197, 202, 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto.

Aunado a lo anterior es de advertir, que si bien es cierto el inspeccionado dio de alta ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los residuos peligrosos consistentes en: trapos impregnados de aceite, lámparas fluorescentes usadas, envases vacíos que contuvieron material peligroso, aceite lubricante usado; también lo es, que esta obligación fue realizada de manera posterior a la visita de inspección de fecha trece de junio del dos mil diecisiete, por lo que **su cumplimiento ha sido tardío**; Por lo tanto esta autoridad determina que dicha irregularidad **HA SIDO SUBSANADA MAS NO DESVIRTUADA**.





INSPECCIONADO: **ABYPLASTIC, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE: **PFPA/39.2/2C.27.1/00303-17**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: **257/2019**

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Luego entonces, podemos observar que de la conducta realizada y de los medios probatorios que se analizaron se acredita que el inspeccionado desde el momento de practicarse la visita de inspección de fecha **diecisiete de julio del año dos mil diecisiete**, no contaba con su registro como generador de residuos peligrosos, para los residuos peligrosos consistentes en: trapos impregnados de aceite, lámparas fluorescentes usadas, envases vacíos que contuvieron material peligroso, aceite lubricante usado, arena impregnada de aceite, en contravención a lo ordenado en los artículos los artículos 43, y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; conducta que lo hace incurrir en la comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, dada la obligación expresa establecida en los preceptos legales invocados, al establecer a los gobernados la obligatoriedad de contar con su registro como generador de residuos peligrosos, consecuentemente, y de manera posterior a la visita de inspección, esta autoridad realizó la visita de verificación en fecha **catorce de octubre del año dos mil diecinueve**, a través de la cual, únicamente se acredita que el inspeccionado realizó las acciones necesarias para dar de alta ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los residuos peligrosos consistentes en: trapos impregnados de aceite, lámparas fluorescentes usadas, envases vacíos que contuvieron material peligroso, aceite lubricante usado, lo que para efectos del presente procedimiento, **fue realizado de manera tardía, toda vez, que esto realizó con posterioridad a la visita de inspección de fecha trece de junio del año dos mil diecisiete**. Sin embargo, no pasa por alto señalar, que todas las acciones tendientes para demostrar que dio de alta en su registro como Generador de Residuos Peligrosos los residuos encontrados al momento de la visita de inspección, le permitió demostrar que ya corrigió la conducta que lo hacía incurrir en incumplimiento a la normatividad; por lo tanto, quedó acreditada la infracción cometida.

Artículos que se transcriben para su mejor comprensión, y toda vez que los artículos 43, 46, 47 y 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, determinan lo siguiente:

**Artículo 43.-** Las personas que generen o manejen residuos peligrosos deberán notificarlo a la Secretaría o a las autoridades correspondientes de los gobiernos locales, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y las disposiciones que de ella se derive.

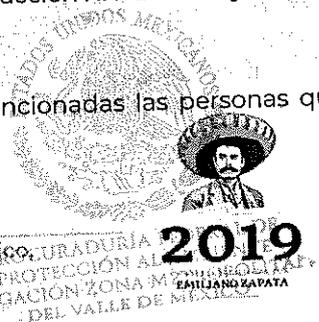
**Artículo 47.-** Los pequeños generadores de residuos peligrosos, deberán de registrarse ante la Secretaría y contar con una bitácora en la que llevarán el registro del volumen anual de residuos peligrosos que generan y las modalidades de manejo, así como el registro de los casos en los que transfieran residuos peligrosos a industrias para que los utilicen como insumos o materia prima dentro de sus procesos indicando la cantidad o volumen transferidos y el nombre, denominación o razón social y domicilio legal de la empresa que los utilizará. (Sic).

De los artículos antes transcritos se advierte que el establecimiento tiene la obligación de registrar los residuos peligrosos que genera y ya que el inspeccionado no contaba con este requisito al momento de realizarse la visita de inspección, para los residuos peligrosos que genera, por lo que dicha conducta viola lo estipulado en los preceptos legales antes descritos y lo hace incurrir en la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que a la letra estipula lo siguiente:

**Artículo 106.-** De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

Boulevard, el Pipifa, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México.  
tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

Se le impone a la persona denominada a **ABYPLASTIC, S.A. DE C.V.**, una multa por el monto total de **\$157,573.85 (CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 85/100 M.N.)**, equivalente a 1865 veces la Unidad de Medida y Actualización para el año 2019.







**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**  
**DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO**

010260

INSPECCIONADO: **ABYPLASTIC, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE: **PFPA/39.2/2C.27.1/00303-17**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: **257/2019**

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Derivado de lo anterior, el Séptimo Transitorio de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, determina lo siguiente

"**SÉPTIMO.-** Cuando se trate de los generadores que se encuentren registrados ante la Secretaría antes de la entrada en vigor del presente Reglamento, la categorización de generadores de residuos peligrosos a que se refiere el artículo 44 de la Ley, se realizará tomando en consideración exclusivamente los volúmenes de residuos peligrosos generados durante los años 2004 y 2005. La categorización se llevará a cabo conforme al siguiente procedimiento: I. Los generadores, presentarán ante la Secretaría, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento, una declaración en la cual autodeterminarán la categoría en la cual estiman deben quedar registrados, y II. La Secretaría registrará a los generadores que se autodeterminen en la categoría que éstos señalen y, dentro de un plazo que no excederá de un año a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, revisará los informes que obren en sus archivos respecto de dichos generadores, con el fin de confirmar o, en su caso, modificar la categoría autodeterminada. Si dentro de dicho plazo la Secretaría no ha notificado a los generadores modificación alguna a la categoría autodeterminada, ésta se entenderá confirmada."

Por tanto y debido a que la autodeterminación solo fue exigible en términos del Transitorio Séptimo en sus dos fracciones del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y para aquellos generadores que estaban inscritos antes de la entrada en vigor del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, esta autoridad determina que dicha irregularidad no le es exigible por no estar en el supuesto y que de las constancias que corren agregadas se desprende que la persona moral se registró en fecha uno de octubre del año dos mil diecinueve, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es por este hecho que no le aplica dicha obligación.

Respecto a los hechos consistentes en que el inspeccionado no identifica sus envases de residuos peligrosos que genera, se tiene que mediante escrito ingresado en oficialía de partes de fecha dos de octubre del año dos mil diecinueve,

[Redacted area]

...3.- El establecimiento deberá identificar los recipientes que contienen sus residuos peligrosos de conformidad con lo dispuesto por los artículos 40, 41 y 45 primer párrafo, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 46 fracción IV y 83 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; Por lo que con fundamento en el artículo 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le concede un Plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación del presente Acuerdo...

ABYPLASTIC, S.A. DE C.V., en cumplimiento a los artículos 40, 41 y 45 primer párrafo de la LGPGIR, cuenta con un área de almacenamiento temporal en la que se encuentran los recipientes que contienen los residuos peligrosos que se generan dentro de los procesos y actividades que se llevan a cabo en la planta, tales como: Aceite gastado, Lámparas fluorescentes, Estopas y Trapas Contaminados, Envases vacíos contaminados; dichos



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
**2019**  
DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO  
EMILIANO ZAPATA

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México  
tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

Se le impone a la persona denominada a **ABYPLASTIC, S.A. DE C.V.**, una multa por el monto total de **\$157,573.85 (CINIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 85/100 M.N.)**, equivalente a 1865 veces la Unidad de Medida y Actualización para el año 2019.



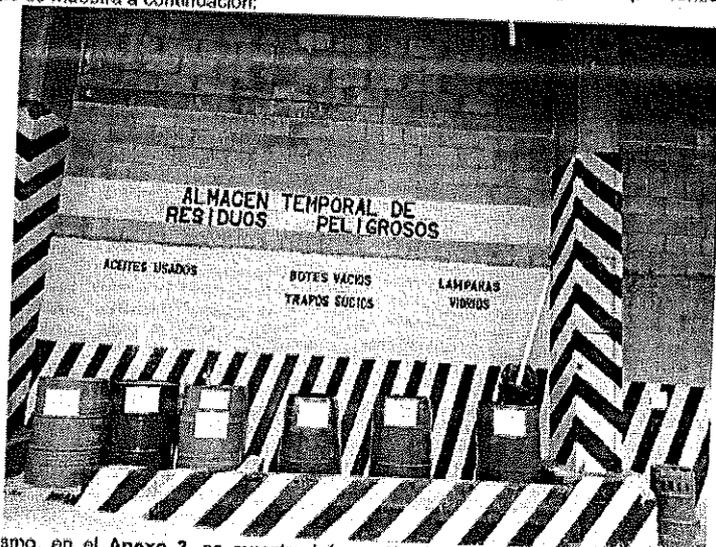
INSPECCIONADO: **ABYPLASTIC, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE: **PFPA/39.2/2C.27.1/00303-17**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: **257/2019**

*"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"*

recipiente están debidamente identificados por los residuos peligrosos que contienen, tal como se muestra a continuación:



Asimismo, en el Anexo 3, se muestra información fotográfica en donde se evidencia la debida identificación de los recipientes que contienen los residuos peligrosos en la planta de **ABYPLASTIC, S.A. DE C.V.**



Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México,  
tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

Se le impone a la persona denominada a **ABYPLASTIC, S.A. DE C.V.**, una multa por el monto total de **\$157,573.85 (CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 85/100 M.N.)**, equivalente a 1865 veces la Unidad de Medida y Actualización para el año 2019.

**2019**  
EMILIANO ZAPATA

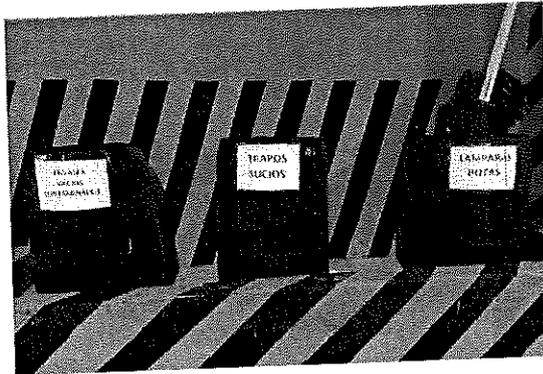


INSPECCIONADO: **ABYPLASTIC, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE: **PFFA/39.2/2C.27.1/00303-17**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: **257/2019**

"2019, Año del Cauillillo del Sur, Emiliano Zapata"



Y para acreditar lo manifestado por el sujeto a procedimiento en su escrito de mérito anteriormente referido y, una vez que transcurrió el término de quince días concedidos al establecimiento mediante el Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas número **036/2019** de fecha treinta y uno de agosto del año dos mil diecinueve, esta autoridad practico la visita de verificación de fecha catorce de octubre del año dos mil diecinueve levantándose para tales efectos el acta número **PFFA/39.2/2C.27.1/306/17/19-VA** de la cual se observó lo siguiente:

3 Identifica los recipientes que contienen sus residuos peligrosos con etiquetas en las que se señala el nombre del residuo peligroso, nombre y domicilio del generador, características de peligrosidad y fecha de entrada al almacén temporal de residuos peligrosos

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México.  
tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

Se le impone a la persona denominada a **ABYPLASTIC, S.A. DE C.V.**, una multa por el monto total de **\$157,573.85** (CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 85/100 M.N.), equivalente a 1865 veces la Unidad de Medida y Actualización para el año 2019.





INSPECCIONADO: **ABYPLASTIC, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE: **PFFPA/39.2/2C.27.1/00303-17**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: **257/2019**

*"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"*

Por lo que con fundamento en lo establecido en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad le concede valor probatorio a la documental pública antes referida como lo es el acta de verificación y de la cual se desprende que el establecimiento identifica los recipientes que contiene sus residuos peligrosos.

Por otro lado, si bien es cierto, del acta de verificación antes referida se desprende que el inspeccionado identifica los recipientes que contiene sus residuos peligrosos; también lo es, que esta obligación fue realizada de manera posterior a la visita de inspección de fecha diecisiete de julio del dos mil diecisiete, por lo que **su cumplimiento SIDO TARDÍO**, Por lo tanto esta autoridad determina que dicha irregularidad **HA SIDO SUBSANADA MAS NO DESVIRTUADA**.

Luego entonces, podemos observar que de la conducta realizada y de los medios probatorios que se analizaron se acredita que el inspeccionado desde el momento de practicarse la visita de inspección de fecha **diecisiete de julio del dos mil diecisiete, no identificaba los envases que contenían sus residuos peligrosos**, en contravención a lo ordenado por los artículos 40, 41 y 45 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, dada la obligación expresa establecida en los preceptos legales invocados, al establecer a los gobernados la obligatoriedad de etiquetar debidamente los envases que contienen sus residuos peligrosos; consecuentemente, y de manera posterior a la visita de inspección esta autoridad realizo la visita de verificación en fecha **catorce de octubre del año dos mil diecinueve**, a través de la cual, únicamente se acredita que el inspeccionado realizó las acciones necesarias para identificar los envases que contiene su residuos peligrosos, lo que para efectos del presente procedimiento, **fue realizado de manera tardía, toda vez, que esto se verifico con posterioridad a la visita de inspección de fecha diecisiete de julio del año dos mil diecisiete**. Sin embargo, no pasa por alto señalar, que todas las acciones tendientes para demostrar que identifica los envases que contiene sus residuos peligrosos, le permitió demostrar que ya corrigió la conducta que lo hacía incurrir en incumplimiento a la normatividad; por lo tanto, quedó acreditada la infracción cometida.

Artículos que se transcriben para su mejor comprensión, y toda vez que los artículos 40, 41, 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, determinan lo siguiente:

**Artículo 40.-** Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables

**Artículo 41.-** Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

**Artículo 45.- Los generadores de residuos peligrosos, deberán identificar, clasificar y manejar sus residuos de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ley y en su Reglamento, así como en las normas oficiales mexicanas que al respecto expida la Secretaría.**

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México,  
tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

Se le impone a la persona denominada a **ABYPLASTIC, S.A. DE C.V.**, una multa por el monto total de **\$157,573.85** (CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 85/100 M.N.), equivalente a 1865 veces la Unidad de Medida y Actualización para el año 2019.

**2019**  
EMILIANO ZAPATA



INSPECCIONADO: **ABYPLASTIC, S.A. DE C.V.** 0.026

EXPEDIENTE: **PFPA/39.2/2C.27.1/00303-17**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: **257/2019**

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

En cualquier caso los generadores deberán dejar libres de residuos peligrosos y de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, las instalaciones en las que se hayan generado éstos, cuando se cierren o se dejen de realizar en ellas las actividades generadoras de tales residuos.

- **(El subrayado es propio).**

Por lo que hace al artículo 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, estos indican lo siguiente:

**Artículo 46.-** Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:

**IV.** Marcar o etiquetar los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén y lo que establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables;

De los artículos antes transcritos se advierte que el establecimiento tiene la obligación de identificar los envases que contiene los residuos peligrosos que genera y ya que el inspeccionado no contaba con este requisito al momento de realizarse la visita de inspección, para los residuos peligrosos que genera, por lo que dicha conducta viola lo estipulado en los preceptos legales antes descritos y lo hace incurrir en la infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que a la letra estipula lo siguiente:

**"Artículo 106.-** De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

**XV. No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos: (sic).**

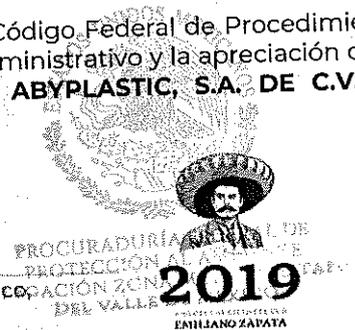
- **(El subrayado es propio).**

Lo anterior, se establece en virtud de que quienes generen residuos están obligados a su manejo conforme lo establece la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y dicho manejo comprende el identificar los recipientes que contiene sus residuos peligrosos por lo que esta obligación habrá de exigirse y en los términos de la Ley antes referida.

Para abundar, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 188, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; pues como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados demuestran que la persona moral denominada **ABYPLASTIC, S.A. DE C.V.**, dio cumplimiento tardío a sus obligaciones ambientales federales.

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México  
tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

Se le impone a la persona denominada a **ABYPLASTIC, S.A. DE C.V.**, una multa por el monto total de **\$157,573.85 (CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 85/100 M.N.)**, equivalente a 1865 veces la Unidad de Medida y Actualización para el año 2019.





Asimismo y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que al haber dado cumplimiento después de haberse realizado la inspección, dicha conducta es tomada como atenuante, en términos de lo estipulado en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, situación que se traducirá al momento de determinar las sanciones en la presente resolución.

Como resultado de todo lo anterior, así como del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que del resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación los preceptos legales invocados, el inspeccionado se hace acreedor únicamente a una multa sin medida correctiva relacionada por esta irregularidad.

Respecto a los hechos consistentes en que durante la visita de inspección el establecimiento no cuenta su informe anual de residuos peligrosos mediante la Cédula de Operación Anual (COA), se tiene que mediante escrito ingresado en oficialía de partes de fecha dos de octubre del año dos mil diecinueve

UOÓSD P QUPÓUUAJOPÓSUPÓUÓÓUUPÓUUT QOÓÓUPOSAEVEFFHJUCÓG PAÓÓÓÓSOZVQWÉJUUAÚCQVUÓÓÓÓQ UUT QG PÁ QUPÓÓPÓÓES

La Cédula de Operación Anual (COA), es un trámite que sirve para reportar las emisiones y transferencias de los establecimientos sujetos a reporte de competencia federal: fuentes fijas de contaminación federal, grandes generadoras de residuos peligrosos, prestadores de servicios de manejo de residuos, los que descarguen aguas residuales a cuerpos receptores que sean aguas municipales y los que generen 25,000 toneladas o más de Bióxido de Carbono Equivalente (CO<sub>2</sub>e) de emisiones de Compuestos y Gases Efecto Invernadero (CyGE) de los sectores productivos establecidos en el Reglamento de la Ley General de Cambio Climático en materia de Registro Nacional de Emisiones (RENE).

En el artículo 72 del reglamento de la LGPGR, se describe lo siguiente:  
**Artículo 72.-** Los grandes generadores de residuos peligrosos deberán presentar anualmente ante la Secretaría un informe mediante la Cédula de Operación Anual, en la cual proporcionarán:

- I. La identificación de las características de peligrosidad de los residuos peligrosos;
- II. El área de generación;
- III. La cantidad o volumen anual generados, expresados en unidades de masa;
- IV. Los datos del transporte, contra de copia, tránsito o sitio de disposición final;
- V. El volumen o cantidad anual de residuos peligrosos transferidos, expresados en unidades de masa o volumen;
- VI. Las condiciones particulares de manejo que en su caso la hubieren sido aprobadas por la Secretaría, describiendo la cantidad y volumen de los residuos manejados en esta modalidad y las actividades realizadas; y
- VII. Tratándose de confinamiento se describirá, además, método de estabilización, estado de disposición y resultados del control de calidad.

En caso de que los grandes generadores hayan almacenado temporalmente los residuos peligrosos en el mismo lugar de su generación informarán el tipo de almacenamiento, atendiendo a su aislamiento, las características del almacén, atendiendo al lugar, ventilación e iluminación; las formas de almacenamiento, expresada en unidades de masa y el periodo de almacenamiento, expresado en días. La información presentada en los listados señalados no exime a los grandes generadores de residuos peligrosos de llenar otros apartados de la Cédula de Operación Anual, relativos a información que están obligados a proporcionar a la Secretaría conforme a otras disposiciones jurídicas aplicables a las actividades que realizan.

En caso de que los generadores de residuos peligrosos no estén obligados por otras disposiciones jurídicas a proporcionar una información distinta a la descrita en el presente artículo, únicamente llenarán el apartado de la Cédula de Operación Anual que corresponde al tema de residuos peligrosos.

Lo dispuesto en el presente artículo es aplicable para los prestadores de servicios de manejo de residuos peligrosos, quienes también presentarán dichos informes conforme al procedimiento previsto en el siguiente artículo.

Cuando el generador que reporta sea subcontratado por otra persona, indicará en la cédula la cantidad de residuos peligrosos generados, la actividad para la que fue contratado por la que se generen los residuos peligrosos y el lugar de generación. Por lo que, con base en lo antes señalado, me permito respetuosamente señalar que a **ABYPLASTIC, S.A. DE C.V.**, no le aplica la presentación anual de la Cédula de Operación Anual, toda vez que es un Pequeño Generador (como se muestra en el Anexo 2 del presente oficio), en materia de Residuos Peligrosos, por lo tanto, solicito amable y respetuosamente que este punto quede invalidado, ya que no es aplicable para las actividades que realiza mi representada.



Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

Se le impone a la persona denominada a **ABYPLASTIC, S.A. DE C.V.**, una multa por el monto total de **\$157,573.85 (CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 85/100 M.N.)**, equivalente a 1865 veces la Unidad de Medida y Actualización para el año 2019.



INSPECCIONADO: **ABYPLASTIC, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE: **PFPA/39.2/2C.27.1/00303-17**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: **257/2019**

*"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"*

Por lo que con fundamento en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad le concede valor probatorio a la documental referida por el inspeccionado, la cual consiste en copia respecto del trámite de Modificación a los Registros y Autorizaciones en Materia de Residuos Peligrosos, SEMARNAT-07-017, anexo 16.4, de fecha uno de octubre del año dos mil diecinueve, de la cual se desprende que el establecimiento inspeccionado es PEQUEÑO GENERADOR, lo anterior derivado de que dicha obligación le es atribuible a los grandes generadores de residuos peligrosos de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el artículo 72 de su reglamento, por lo tanto dicha obligación **NO LE ES DE APLICACIÓN OBLIGATORIA** al sujeto a procedimiento, esto debido a que dicha obligación le es exigible a los grandes generadores de residuos peligrosos, y de las constancias que obran en autos, se desprende que el inspeccionado tiene la categoría de PEQUEÑO GENERADOR de residuos peligrosos, es por este hecho que no le aplica dicha obligación.

Respecto a los hechos consistentes en que en que durante la visita de inspección, el inspeccionado no exhibe la bitácora de generación de residuos peligrosos, se tiene que mediante escrito ingresado en oficialía de partes de fecha dos de octubre del año dos mil diecinueve,

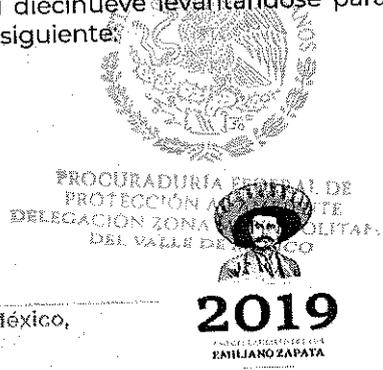
UO/OOQ P OEU P O U U A U O P O S U P O U O O O U P Q U I T O C O O U P O S A E I V E F F H A  
Q U C O O G P A Z O O S E S O V O E U U U A U C V O E U O O O A P Q U I T O C G P A U P O O P O O S

En cumplimiento a los artículos 47 de la LGPGIR; 71 fracción I y 75 fracción I del reglamento de la LGPGIR, **ABYPLASTIC, S.A. DE C.V.**, cuenta con bitácoras de generación de los residuos peligrosos que se generan como parte de las actividades de la empresa, las cuales cuentan con:

- a) Nombre del residuo y cantidad generada;
- b) Características de peligrosidad;
- c) Área o proceso donde se generó;
- d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;
- e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;
- f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomienda el manejo de dichos residuos, y
- g) Nombre del responsable técnico de la bitácora.

Tal y como lo menciona el artículo 71 fracción I del reglamento de la LGPGIR, dicha Bitácora se puede observar en el Anexo 4 que acompaña el presente oficio.

Y para acreditar lo manifestado por el sujeto a procedimiento en su escrito de mérito anteriormente referido y, una vez que transcurrió el término de quince días concedidos al establecimiento mediante el Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas número **036/2019** de fecha treinta y uno de agosto del año dos mil diecinueve, esta autoridad practico la visita de verificación de fecha catorce de octubre del año dos mil diecinueve levantándose para tales efectos el acta número **PFPA/39.2/2C.27.1/306/17/19-VA** de la cual se observó lo siguiente:



Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México,  
tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

Se le impone a la persona denominada a **ABYPLASTIC, S.A. DE C.V.**, una multa por el monto total de **\$157,573.85 (CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 85/100 M.N.)**, equivalente a 1865 veces la Unidad de Medida y Actualización para el año 2019.



INSPECCIONADO: **ABYPLASTIC, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE: **PFPA/39.2/2C.27.1/00303-17**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: **257/2019**

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

*5. El establecimiento implementó la bitácora de generación de los re-  
siduos peligrosos que genera para: Acabado, bobinado, usado, tapas  
imprimadas de acrílico, lámparas fluorescentes usadas, cosas usadas que  
contienen material peligroso, la cual contiene los siguientes datos:  
Nombre del negocio, Cantidad generada, Contenedor de peligros, tipo de  
pela de riesgo, fecha de salida del almacén, Fecha de entrega segura  
a la salida del almacén, Nombre de la empresa prestadora de Servicio,  
Número de autorización.*

Por lo que con fundamento en lo establecido en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad le concede valor probatorio a la documental pública antes referida como lo es el acta de verificación y de la cual se desprende que el inspeccionado implemento bitácora de generación de residuos peligrosos.

Por otro lado, si bien es cierto, del acta de verificación antes referida se desprende que el inspeccionado implemento bitácora de generación de residuos peligrosos; también lo es, que esta obligación fue realizada de manera posterior a la visita de inspección de fecha diecisiete de julio del dos mil diecisiete, por lo que **su cumplimiento ha sido tardío**, Por lo tanto esta autoridad determina que dicha irregularidad **HA SIDO SUBSANADA MAS NO DESVIRTUADA**.

Luego entonces, podemos observar que de la conducta realizada y de los medios probatorios que se analizaron se acredita que el inspeccionado desde el momento de practicarse la visita de inspección de fecha **diecisiete de julio del dos mil diecisiete, no contaba con bitácora de generación de residuos peligrosos**, en contravención a lo ordenado por los artículos 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 71 en su fracción I y 75 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, dada la obligación expresa establecida en los preceptos legales invocados, al establecer a los gobernados la obligatoriedad de contar con bitácora de generación de residuos peligrosos; consecuentemente, y de manera posterior a la visita de inspección esta autoridad realizo la visita de verificación en fecha **catorce de octubre del año dos mil diecinueve**, a través de la cual, únicamente se acredita que el inspeccionado realizó las acciones necesarias para implementar su bitácora de generación de residuos peligrosos, lo que para efectos del presente procedimiento, **fue realizado de manera tardía, toda vez, que esto se verifico con posterioridad a la visita de inspección de fecha diecisiete de julio del año dos mil diecisiete**. Sin embargo, no pasa por alto señalar, que todas las acciones tendientes para demostrar que cuenta con bitácora de generación de residuos peligrosos, le permitió demostrar que ya corrigió la conducta que lo hacía incurrir en incumplimiento a la normatividad; por lo tanto, quedó acreditada la infracción cometida.

Artículos que se transcriben para su mejor comprensión, y toda vez que el artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, determina lo siguiente:

**Artículo 47.-** Los pequeños generadores de residuos peligrosos, deberán de registrarse ante la Secretaría y contar con una bitácora en la que llevarán el registro del volumen anual de residuos peligrosos que generan y las modalidades de manejo, así como el registro de los casos en los que transfieran residuos peligrosos a industrias para que los utilicen como insumos o materia prima dentro de sus procesos indicando la cantidad o volumen transferidos y el nombre, denominación o razón social y domicilio legal de la empresa que los utilizará.



**2019**

ANILLOTADO EN LA LEY  
EMILIANO ZAPATA



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

**DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO**

INSPECCIONADO: **ABYPLASTIC, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE: **PFFPA/39.2/2C.27.1/00303-17**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: **257/2019**

*"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"*

Aunado a lo anterior deberán sujetar sus residuos a planes de manejo, cuando sea el caso, así como cumplir con los demás requisitos que establezcan el reglamento y demás disposiciones aplicables.

La información a que se refiere este artículo deberá ser publicada en el Sistema Nacional de Información Nacional para la Gestión Integral de Residuos, conforme a lo previsto por las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información.

Por lo que hace a los artículos 71 fracción I y 75 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, estos indican lo siguiente:

**Artículo 71.-** Las bitácoras previstas en la Ley y este Reglamento contendrán: I. Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos:

- a) Nombre del residuo y cantidad generada;
- b) Características de peligrosidad;
- c) Área o proceso donde se generó;
- d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;
- e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;
- f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y
- g) Nombre del responsable técnico de la bitácora. La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año.

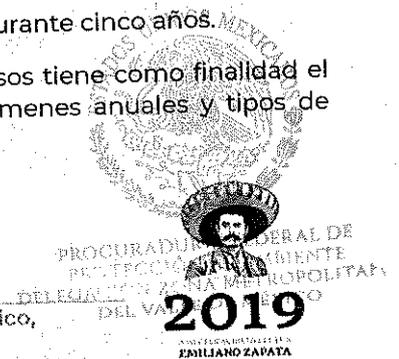
**Artículo 75.-** La información y documentación que conforme a la Ley y el presente Reglamento deban conservar los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos y los prestadores de servicios de manejo de este tipo de residuos se sujetará a lo siguiente:

- I. Las bitácoras de los grandes y pequeños generadores se conservarán durante cinco años.

Cabe destacar que el llevar bitácora de generación y manejo de residuos peligrosos tiene como finalidad el identificar a las fuentes generadoras de residuos peligrosos y conocer los volúmenes anuales y tipos de residuos peligrosos.

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México,  
tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

Se le impone a la persona denominada a **ABYPLASTIC, S.A. DE C.V.**, una multa por el monto total de **\$157,573.85 (CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 85/100 M.N.)**, equivalente a 1865 veces la Unidad de Medida y Actualización para el año 2019.





INSPECCIONADO: **ABYPLASTIC, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE: **PFPA/39.2/2C.27.1/00303-17**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: **257/2019**

*"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"*

De los artículos antes transcritos se advierte que el establecimiento tiene la obligación de contar con bitácora de generación de residuos peligrosos y ya que el inspeccionado no contaba con este requisito al momento de realizarse la visita de inspección y para los residuos peligrosos que genera, por lo que dicha conducta viola lo estipulado en los preceptos legales antes descritos y lo hace incurrir en la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que a la letra estipula lo siguiente:

**"Artículo 106.-** De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

**XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley** (sic).

- **(El subrayado es propio).**

Lo anterior, se establece en virtud de que quienes generen residuos están obligados a su manejo conforme lo establece la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y dicho manejo comprende el contar con bitácora de generación de residuos peligrosos por lo que esta obligación habrá de exigirse y en los términos de la Ley antes referida.

Para abundar, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 188, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; pues como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados demuestran que la persona moral denominada **ABYPLASTIC, S.A. DE C.V.**, dio cumplimiento tardío a sus obligaciones ambientales federales.

Asimismo y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que al haber dado cumplimiento después de haberse realizado la inspección, dicha conducta es tomada como atenuante, en términos de lo estipulado en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, situación que se traducirá al momento de determinar las sanciones en la presente resolución.

Como resultado de todo lo anterior, así como del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que del resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, el inspeccionado se hace acreedor únicamente a una multa sin medida correctiva relacionada por esta irregularidad.

Respecto a los hechos consistentes en que en que durante la visita de inspección, el inspeccionado no exhibe manifiestos de entrega transporte y recepción de residuos peligrosos para el año dos mil diecisiete, se tiene que mediante escrito ingresado en oficialía de partes de fecha dos de octubre del año dos mil diecinueve, suscrito por la

UOÁOQT @ CEJUP AOUUÁÜP ÖSÜP ÖUÁOÖAÜPZÜÜT @ÖDÁÜP ÁSÁEJVE FFAÜÜÖÖG PÁÜÖSÖSÖVÖDÁ ÜUÜÁÜÜV/ÜÜÜÖÖÁ ÜÜÜT ÖÖG PÁ ÖÜPZÜÜP ÖÖÖS

**ABYPLASTIC, S.A. DE C.V.**, cuenta con manifiestos de entrega, Iran los residuos peligrosos que son generados (aceite usado, trapos y estopas contaminadas, lámparas fluorescentes y envases vacíos contaminados), las cuales son recolectadas por un servicio de manejo de residuos. Teniendo en cuenta la responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos que corresponde a **ABYPLASTIC, S.A. DE C.V.**. Los manifiestos se presentan en el Anexo 5 que acompaña al presente oficio.



**2019**

PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
EMILIANO ZAPATA

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México,  
tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

Se le impone a la persona denominada a **ABYPLASTIC, S.A. DE C.V.**, una multa por el monto total de \$157, 573.85 (CINIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 85/100 M.N.), equivalente a 1865 veces la Unidad de Medida y Actualización para el año 2019.



INSPECCIONADO: **ABYPLASTIC, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE: **PFPA/39.2/2C.27.1/00303-17**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: **257/2019**

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Y para acreditar lo manifestado por el sujeto a procedimiento en su escrito de mérito anteriormente referido y, una vez que transcurrió el término de quince días concedidos al establecimiento mediante el Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas número **036/2019** de fecha treinta y uno de agosto del año dos mil diecinueve, esta autoridad practico la visita de verificación de fecha catorce de octubre del año dos mil diecinueve levantándose para tales efectos el acta número **PFPA/39.2/2C.27.1/306/17/19-VA** de la cual se observó lo siguiente:

*En el establecimiento se encuentra un manifiesto de Entrega Transporte y Recepción de Residuos Peligrosos que genera. Fue impregnado de aceite, con pan floreado y usadas vacías de pintura usada, en un caso que constituye material peligroso, con fecha de embarque 20 de septiembre de 2019 por la empresa transportista "Entero con gas S.A. de C.V. con autorización de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales N. 09-1-25-18.*

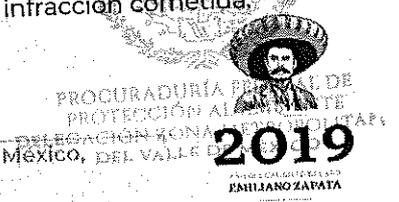
Por lo que con fundamento en lo establecido en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad le concede valor probatorio a la documental pública antes referida como lo es el acta de verificación y de la cual se desprende que el inspeccionado cuenta con manifiesto de entrega transporte y recepción de los residuos peligrosos que genera.

Por otro lado, si bien es cierto, del acta de verificación antes referida se desprende que el inspeccionado cuenta con manifiesto de entrega transporte y recepción de los residuos peligrosos que genera; también lo es, que esta obligación fue realizada de manera posterior a la visita de inspección de fecha diecisiete de julio del dos mil diecisiete, por lo que **su cumplimiento ha sido tardío**, Por lo tanto esta autoridad determina que dicha irregularidad **HA SIDO SUBSANADA MAS NO DESVIRTUADA**.

Luego entonces, podemos observar que de la conducta realizada y de los medios probatorios que se analizaron se acredita que el inspeccionado desde el momento de practicarse la visita de inspección de fecha **diecisiete de julio del dos mil diecisiete, no contaba con manifiestos de entrega transporte y recepción**, en contravención a lo ordenado por los artículos 42 párrafo segundo y 48 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y 75 fracción II y 86 fracciones I y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, dada la obligación expresa establecida en los preceptos legales invocados, al establecer a los gobernados la obligatoriedad de contar con manifiestos de entrega transporte y recepción; consecuentemente, y de manera posterior a la visita de inspección esta autoridad realizo la visita de verificación en fecha **catorce de octubre del año dos mil diecinueve**, a través de la cual, únicamente se acredita que el inspeccionado realizo las acciones necesarias para mandar a disposición final los residuos que genera a través del manifiesto de entrega transporte recepción número 36624 con fecha de embarque de fecha veintiséis de septiembre del año dos mil diecinueve, lo que para efectos del presente procedimiento, **fue realizado de manera tardía, toda vez, que esto se verifico con posterioridad a la visita de inspección de fecha diecisiete de julio del año dos mil diecisiete**. Sin embargo, no pasa por alto señalar, que todas las acciones tendientes para demostrar que cuenta con manifiestos de entrega transporte recepción de residuos peligrosos, le permitió demostrar que ya corrigió la conducta que lo hacía incurrir en incumplimiento a la normatividad; por lo tanto, quedó acreditada la infracción cometida.

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México, DEL VALLE DE MÉXICO  
tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

Se le impone a la persona denominada a **ABYPLASTIC, S.A. DE C.V.**, una multa por el monto total de **\$157,573.85 (CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 85/100 M.N.)**, equivalente a 1865 veces la Unidad de Medida y Actualización para el año 2019.





Artículos que se transcriben para su mejor comprensión, y toda vez que el artículo 42 párrafo segundo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, determina lo siguiente:

**Artículo 42.-** (...) La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador. (..)

Por lo que hace a los artículos 75 fracción II y 86 fracciones I y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, estos indican lo siguiente:

**Artículo 75.-** La información y documentación que conforme a la Ley y el presente Reglamento deban conservar los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos y los prestadores de servicios de manejo de este tipo de residuos se sujetará a lo siguiente:

II. El generador y los prestadores de servicios de manejo conservarán el manifiesto durante un periodo de cinco años contados a partir de la fecha en que hayan suscrito cada uno de ellos. Se exceptúa de lo anterior a los prestadores de servicios de disposición final, quienes deberán conservar la copia que les corresponde del manifiesto por el término de responsabilidad establecido en el artículo 82 de la Ley;

**Artículo 86.-** El procedimiento para llevar a cabo el transporte de residuos peligrosos se desarrollará de la siguiente manera:

I. Por cada embarque de residuos, el generador deberá entregar al transportista un manifiesto en original, debidamente firmado y dos copias del mismo, en el momento de entrega de los residuos; (...)

III. El destinatario de los residuos peligrosos conservará la copia del manifiesto que le entregue el transportista, para su archivo, y firmará el original, mismo que deberá remitir de inmediato al generador, (...)

De los artículos antes transcritos se advierte que el establecimiento tiene la obligación de mandar a disposición final los residuos peligrosos que genera, por si o través de empresa debidamente autorizada para ello, para lo cual deberá **contar con manifiestos de entrega transporte y recepción** y ya que el inspeccionado no contaba con este requisito al momento de realizarse la visita de inspección y para los residuos peligrosos que genera, por lo que dicha conducta viola lo estipulado en los preceptos legales antes descritos y lo hace incurrir en la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que a la letra estipula lo siguiente:

**"Artículo 106.-** De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:







INSPECCIONADO: **ABYPLASTIC, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE: **PFFPA/39.2/2C.27.1/00303-17**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: **257/2019**

*"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"*

Por lo que con fundamento en los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad **le concede valor probatorio** a la documental privada consistente en los resultados del informe de ensayo número 199715 de fecha de emisión uno de octubre del año dos mil diecinueve, signado por Servicios de Ingeniería, Mantenimiento & Servicios de la cual se desprende en el establecimiento cuenta con el análisis del transformador transformador marca Frolec, con número de serie D-3990, con capacidad de 2000 KVA, el cual refiere que dicho transformador se encuentra libre de bifenilos policlorados.

Por otro lado, si bien es cierto, de dicha documental se desprende que el inspeccionado cuenta con los resultados de su análisis realizados su transformador; también lo es, que esta obligación fue realizada de manera posterior a visita de inspección de fecha diecisiete de julio del dos mil diecisiete, por lo que **su cumplimiento ha sido tardío**, Por lo tanto esta autoridad determina que dicha irregularidad **HA SIDO SUBSANADA MAS NO DESVIRTUADA**.

Luego entonces, podemos observar que de la conducta realizada y de los medios probatorios que se analizaron se acredita que el inspeccionado desde el momento de practicarse la visita de inspección de fecha diecisiete de julio del dos mil diecisiete, **no contaba con los análisis que determinan que el transformador con el que cuenta se encuentra libre de bifenilos policlorados**, en contravención a lo ordenado por la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015 en su apartados 5, 5.1, 5.2, 5.3, 6.1 y 8.2.6, en relación con el artículo 40 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, dada la obligación expresa establecida en los preceptos legales invocados, al establecer a los gobernados la obligatoriedad de contar con análisis que determinen que los transformadores con los que cuentan se encuentren libres de bifenilos policlorados; consecuentemente, y de manera posterior a la visita de inspección esta autoridad realizó la visita de verificación en fecha **catorce de octubre del año dos mil diecinueve**, a través de la cual, únicamente se acredita que el inspeccionado realizó las acciones necesarias para mandar a realizar el análisis al transformador con el que cuenta, lo que para efectos del presente procedimiento, fue realizado de manera tardía, toda vez, que esto se verifico con posterioridad a la visita de inspección de fecha **diecisiete de julio del año dos mil diecisiete**. Sin embargo, no pasa por alto señalar, que todas las acciones tendientes para demostrar que el transformador con el que cuenta se encuentra libre de bifenilos policlorados, le permitió demostrar que ya corrigió la conducta que lo hacía incurrir en incumplimiento a la normatividad; por lo tanto, quedó acreditada la infracción cometida.

Se transcribe para mejor comprensión los apartados 5, 5.1, 5.2, 5.3, 6.1 y 8.2.6, de la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015, los cuales determinan lo siguiente:

**5. Identificación de equipo BPCs**

Los poseedores de equipos eléctricos (Capacitores, transformadores y balastras), identificarán si contienen BPCs o si están contaminados con BPCs, en la forma siguiente:

**5.1.** En los equipos eléctricos (Capacitores y transformadores) que tengan placa que identifique que contienen alguno de los fluidos dieléctricos listados en el Apéndice D, así como en los equipos que anteriormente se hubieran identificado como equipos BPCs, se debe verificar si cuentan con comprobante de tratamiento o reporte de análisis. En el caso de no contar con el comprobante del tratamiento, debe considerarse equipo BPCs.

**5.3.** Si no cuenta con documentación, el equipo debe ser sometido a un análisis realizado por laboratorio acreditado y aprobado, utilizando el método de prueba aplicable de los indicados en la tabla 1.

**6.1.** Los poseedores de equipos BPCs o generadores de residuos peligrosos BPCs, y aquellos que presten servicios de manejo de equipos y residuos peligrosos BPCs, deben dar cumplimiento a la normatividad vigente aplicable.

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México,  
tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

Se le impone a la persona denominada a **ABYPLASTIC, S.A. DE C.V.**, una multa por el monto total de **\$157,573.85 (CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 85/100 M.N.)**, equivalente a 1865 veces la Unidad de Medida y Actualización para el año 2019.





INSPECCIONADO: **ABYPLASTIC, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE: **PFFPA/39.2/2C.27.1/00303-17**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: **257/2019**

*"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"*

**8.2.6.** Que los prestadores de servicios que realicen procesos de tratamiento o químico catalítico de BPCs, demuestren a través de un laboratorio acreditado y aprobado, que cumplen con los límites máximos permisibles de emisión al medio ambiente, establecidos en la Tabla 2 de la presente Norma que le sean aplicables.

Aunado a lo anterior se transcriben para su mejor comprensión, el artículo 40 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, determina lo siguiente:

**Artículo 40.-** Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

De los artículos antes transcritos se advierte que el establecimiento tiene la obligación de realizar análisis a los transformadores con los que cuenta para determinar que los mismos se encuentran libre de bifenilos policlorados y ya que el inspeccionado no contaba con este requisito al momento de realizarse la visita de inspección, por lo que dicha conducta viola lo estipulado en los preceptos legales antes descritos y lo hace incurrir en la infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que a la letra estipula lo siguiente:

**"Artículo 106.-** De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

**II. Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud;" (sic).**

- **(El subrayado es propio).**

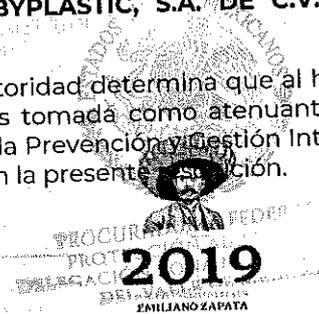
Lo anterior, se establece en virtud de que quienes generen residuos están obligados a su manejo conforme lo establece la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y dicho manejo comprende el contar con los análisis de sus transformadores que determine que se encuentran libres de bifenilos policlorados, por lo que esta obligación habrá de exigirse y en los términos de la Ley antes referida.

Para abundar, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 188, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; pues como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados demuestran que la persona moral denominada **ABYPLASTIC, S.A. DE C.V.**, dio cumplimiento tardío a sus obligaciones ambientales federales.

Asimismo y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que al haber dado cumplimiento después de haberse realizado la inspección, dicha conducta es tomada como atenuante, en términos de lo estipulado en el artículo III segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, situación que se traducirá al momento de determinar las sanciones en la presente resolución.

Boulevard, el Píplita, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México,  
tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

Se le impone a la persona denominada a **ABYPLASTIC, S.A. DE C.V.**, una multa por el monto total de **\$157,573.85 (CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 85/100 M.N.)**, equivalente a 1865 veces la Unidad de Medida y Actualización para el año 2019.





INSPECCIONADO: **ABYPLASTIC, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE: **PFPA/39.2/2C.27.1/00303-17**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: **257/2019**

*"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"*

Como resultado de todo lo anterior, así como del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que del resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, el inspeccionado se hace acreedor únicamente a una multa sin medida correctiva relacionada por esta irregularidad.

Cabe destacar que existe una diferencia entre las irregularidades que se encuentran circunstanciadas en el Acta de Inspección y aquellas que derivan del incumplimiento a las Medidas Correctivas ordenadas por esta autoridad mediante el Acuerdo de Emplazamiento correspondiente; las primeras nacen debido al incumplimiento que el establecimiento ha dado a sus obligaciones ambientales federales y que son circunstanciadas en el Acta de Inspección, al respecto, terminada la diligencia de inspección se le otorgó al establecimiento un plazo de cinco días hábiles para que manifestara lo que a su derecho correspondía respecto a éstas irregularidades; por lo que hace a las segundas, aquellas que son dictadas por esta Autoridad mediante el Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas, son consideradas prioritarias, mismas que se originaron del incumplimiento a las obligaciones ambientales que fueron circunstanciadas en el Acta de Inspección, asimismo, una vez notificado el Acuerdo de Emplazamiento, se le otorgó al establecimiento un plazo de quince días hábiles para manifestar lo que a su derecho correspondía, por medio del cual debían ser cumplidas las Medidas Correctivas ordenadas por esta autoridad, cabe destacar que ambos plazos son concedidos por la legislación ambiental federal aplicable, mismos que deben ser de utilidad para desvirtuar o subsanar las irregularidades detectadas en el acta de inspección y para dar cumplimiento a las Medidas Correctivas dictadas por esta Autoridad, de lo contrario, se actualizaría un reiterado incumplimiento a la legislación ambiental federal vigente e implicaría la aplicación de sanciones administrativas a cada caso concreto.

En otro orden de ideas, se hace de su conocimiento que **SUBSANAR** implica que una irregularidad existió, pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior al o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor.

Por otra parte, **DESVIRTUAL** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable.

Por las irregularidades no desvirtuadas el establecimiento infringió las disposiciones ambientales en la siguiente materia:

**EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:**

- 1.- Por los hechos consistentes en que el inspeccionado no contaba con su registro como generador de residuos peligrosos para: aceite, lámparas fluorescentes usadas, envases vacíos que contuvieron material peligroso, aceite lubricante usado, por lo que el inspeccionado infringió con ello lo dispuesto por los artículos 43, y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; actualizando la hipótesis de infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.



Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México,  
tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19677 [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

Se le impone a la persona denominada a **ABYPLASTIC, S.A. DE C.V.**, una multa por el monto total de **\$157,573.85 (CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 85/100 M.N.)**, equivalente a 1865 veces la Unidad de Medida y Actualización para el año 2019.



**2.-** Por lo hechos consistentes en que el inspeccionado no identificaba sus envases que contienen sus residuos peligrosos, por lo que el inspeccionado infringió con ello lo dispuesto por los artículos 40, 41 y 45 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, actualizando la hipótesis de infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

**3.-** Por los hechos consistentes en que el inspeccionado no contaba la bitácora de generación de residuos peligrosos por lo que el inspeccionado infringió con ello lo dispuesto por los artículos 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 71 en su fracción I y 75 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, actualizando la hipótesis de infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

**4.-** Respecto a los hechos consistentes en que el inspeccionado no contaba con manifiestos de entrega transporte y recepción de residuos peligrosos para el año dos mil diecisiete, por lo que el inspeccionado infringió con ello lo dispuesto por los artículos 42 párrafo segundo y 48 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y 75 fracción II y 86 fracciones I y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, actualizando la hipótesis de infracción prevista en el artículo 106 fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

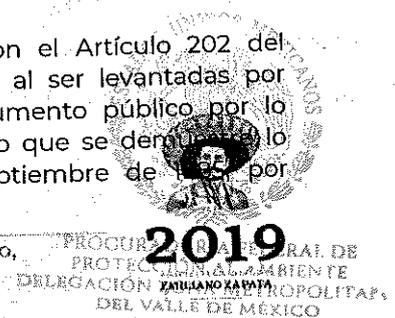
**5.-** Respecto a los hechos consistentes en que el establecimiento no contaba con los análisis que determinan que el transformador con el que cuenta se encuentra libre de bifenilos policlorados, por lo que el inspeccionado infringió con ello lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015 en su apartados 5, 5.1, 5.2, 5.3, 6.1 y 8.2.6, en relación con el artículo 40 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, actualizando la hipótesis de infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Asimismo, es importante señalar que de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos, las actas de inspección y verificación, al haber sido levantadas por inspectores adscritos a esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, quienes tienen el carácter de funcionarios públicos, constituyen documentos públicos por lo que hacen prueba plena de los hechos asentados en ellas, por lo tanto los hechos u omisiones asentados en las multicitadas actas de inspección y verificación, se consideran infracciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y que son susceptibles de ser sancionadas por esta Autoridad; sirve de apoyo el criterio jurisprudencial que a la letra dice:

**"ACTAS DE INSPECCIÓN.-VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituye un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985 por

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México,  
tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

Se le impone a la persona denominada a **ABYPLASTIC, S.A. DE C.V.**, una multa por el monto total de **\$157,573.85 (CINIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 85/100 M.N.)**, equivalente a 1865 veces la Unidad de Medida y Actualización para el año 2019.





**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

**DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO**

INSPECCIONADO: **ABYPLASTIC, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE: **PFPA/39.2/2C.27.1/00303-17**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: **257/2019**

*"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"*

unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Días Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.

**IV.-**Toda vez que con base en los razonamientos que anteceden, se ha acreditado las contravenciones e infracciones cometidas, con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad federal determina que previo a imponer las sanciones que correspondan, se toma en consideración lo siguiente.

**V.-**Toda vez que con base en los razonamientos que anteceden, se ha acreditado las contravenciones e infracciones cometidas, con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad federal determina que previo a imponer las sanciones que correspondan, se toma en consideración lo siguiente.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo **173 fracción I** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se determina en base a:

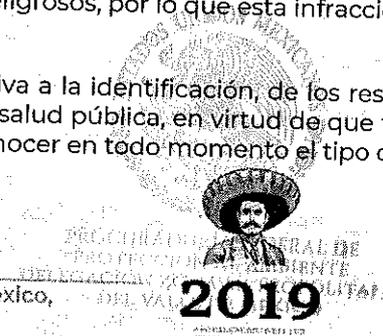
**a) La gravedad de la infracción:** se debe determinar considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública; la generación de desequilibrios ecológicos, la afectación de los recursos naturales o su biodiversidad y en su caso, aquellos niveles que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable. En el caso que nos ocupa y en términos de lo expuesto en los considerandos que anteceden se determinó que el sujeto a procedimiento cometió las siguientes infracciones previstas en el artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos en sus fracciones XIV al no registrar todos y cada uno de residuos peligrosos que genera cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley, XV al no dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos, XXIV al incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley, XII al no llevar a cabo por sí o a través de un prestador de servicios autorizado, la gestión integral de los residuos que hubiere generado, y II al incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud.

En ese contexto y derivado de lo antes señalado se tiene que la infracción consistente en no registrar todos y cada uno de los residuos peligrosos que genera cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de la Ley ambiental aplicable, esta irregularidad constituye meramente un trámite administrativo, por sí sola no causa un daño o que pueda producir un deterioro a la salud pública, o que en su caso con esta conducta se hubiese provocado un desequilibrio ecológico, afectando a la biodiversidad o a los recursos naturales, en virtud de que se refiere a documentos con los que debe contar dicha persona moral como lo es el Registro como Generador de Residuos Peligrosos debidamente expedido por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo cual es un documento interno en la que relaciona su proceso de generación de residuos peligrosos, por lo que esta infracción **no es considerada como grave**.

Por lo que hace a la infracción de no dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, de los residuos peligrosos, la misma **se considera grave** por los daños que puede provocar a la salud pública, en virtud de que todos los residuos peligrosos deben estar identificados mediante una etiqueta para conocer en todo momento el tipo de

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México,  
tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

Se le impone a la persona denominada a **ABYPLASTIC, S.A. DE C.V.**, una multa por el monto total de **\$157,573.85 (CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 85/100 M.N.)**, equivalente a 1865 veces la Unidad de Medida y Actualización para el año 2019.





**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

**DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO**

INSPECCIONADO: **ABYPLASTIC, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE: **PFFA/39.2/2C.27.1/00303-17**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: **257/2019**

*"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"*

residuo que se tiene y para facilitar su manejo, almacenamiento, tratamiento y disposición final, evitando riesgos por compatibilidad con otros residuos. Durante el manejo de residuos, estos pasan por varias personas y la información de la etiqueta es fundamental para que en cada etapa el responsable pueda contar con la información mínima necesaria sobre el residuo. Es indispensable realizar una correcta identificación en el llenado y colocar todas las etiquetas, evitando falla alguna. **La falta de identificación** de los residuos peligrosos envasados impide tener, en caso de fuga o derrame "información que permita tomar decisiones a las personas que se encarguen de la respuesta inicial y así reducir o estabilizar peligros iniciales hasta que una empresa y/o los expertos lleguen. Las acciones recomendadas no pueden detallarse para todos los materiales peligrosos o contenedores involucrados. Esto es especialmente cierto cuando algunos materiales se mezclan o los contenedores se sujetan a esfuerzos extremos." así, "para manejar un incidente de la manera más segura el conocimiento de las propiedades de los materiales y de los contenedores es absolutamente necesaria. Los métodos y procedimientos usados en la escena pueden variar dependiendo de la situación" además "antes de entrar a un sitio de emergencia la identificación de los materiales y de los contenedores es esencial" PROFEPA (1999), Manual Técnico para la Aplicación de Medidas Correctivas y de Seguridad para la Atención de Emergencias Ambientales, edición única, PROFEPA, México, pag. 103, 105

Todo envase de residuos peligrosos debe estar correctamente etiquetado (indicación del contenido) e identificado (indicación del productor). La identificación incluye los datos del centro productor, la referencia concreta de la unidad (departamento, laboratorio, etc...), el nombre de la persona responsable del residuo y las fechas de inicio y final de llenado del envase.

Así mismo, en las etiquetas se incluyen los pictogramas de peligrosidad de los residuos a gestionar y se especifica el código correspondiente para el transporte de mercancías peligrosas por carretera (ADR).

La función del etiquetado es permitir una rápida identificación del residuo así como informar del riesgo asociado al mismo, tanto al usuario como al gestor; en este sentido, es aconsejable rellenar el campo de observaciones de la etiqueta para facilitar más información de los residuos. Fuente: <https://www.ehu.eus/es/web/iraunkortasuna/envasado-etiquetado-y-almacenamiento-de-rp>

Por lo que hace a la infracción de no contar con la bitácora de generación de residuos peligrosos que genera, esta irregularidad constituye meramente un trámite administrativo, por sí sola no causa un daño o que pueda producir un deterioro a la salud pública, o que en su caso con esta conducta se hubiese provocado un desequilibrio ecológico, afectando a la biodiversidad o a los recursos naturales, en virtud de que se refiere a documentos con los que debe contar dicha persona moral como lo es la bitácora de generación de residuos peligrosos, lo cual es un documento interno en la que relaciona su proceso de generación de residuos peligrosos, por lo que esta infracción **no es considerada como grave**.

Por lo que hace a la infracción de no llevar a cabo por sí o a través de un prestador de servicios autorizado, la gestión integral de los residuos que hubiere generado, al no contar con sus manifiestos de entrega, transporte y recepción firmados y sellados por la empresa destinataria, esta conducta **es considerada grave** y en virtud de que los aceites utilizados en la industria son compuestos obtenidos a partir del petróleo refinado (aceites minerales) o de productos químicos (aceites sintéticos). Los aceites se contaminan durante su utilización con diferentes productos y materiales. Cuando esto ocurre, tienen que ser reemplazados por otros nuevos generando un residuo que denominamos aceite usado.

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México,  
tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

Se le impone a la persona denominada a **ABYPLASTIC, S.A. DE C.V.**, una multa por el monto total de **\$157,573.85 (CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 85/100 M.N.)**, equivalente a 1865 veces la Unidad de Medida y Actualización para el año 2019.





INSPECCIONADO: **ABYPLASTIC, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE: **PFFPA/39.2/2C.27.1/00303-17**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: **257/2019**

*"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"*

**EFFECTOS NOCIVOS DE LOS ACEITES USADOS.**

Sobre la salud.

Además de contener aditivos muy peligrosos y tóxicos, durante su uso, los aceites incorporan a su composición gran cantidad de sustancias peligrosas para nuestra salud como son las partículas metálicas ocasionadas por el desgaste de piezas. Por otra parte, debido a la combustión de motores y por el calentamiento derivado de la fricción entre piezas de maquinaria, se pueden generar una serie de humos y gases. Estas emisiones contienen compuestos nocivos que pueden provocar algunos efectos como irritación de vías respiratorias, asma, bronquitis o incluso efectos cancerígenos.

Sobre el Medio Ambiente:

Vertidos a las aguas: Originan una película impermeable entre la atmósfera y la superficie acuática que ocasiona una disminución del oxígeno disuelto en el agua y como consecuencia final, la muerte de todos los organismos vivos que habitan allí. Prácticas como verter aceites a través de los sistemas de alcantarillado, provocan serios daños en las estaciones depuradoras.

Vertidos en suelos: Recubren el suelo y provocan una disminución del oxígeno. El humus vegetal se va degradando y finalmente ocasiona una pérdida de la fertilidad. Por filtración pueden contaminar aguas subterráneas (contaminación de acuíferos, pozos, etc). Fuente de información. (Gabinete de Salud Laboral y Medio Ambiente Gabinete de Salud Laboral y Medio Ambiente. Edita Equipo de Salud Laboral y Medio Ambiente de CC.OO. de Navarra. 2006). Derivado de lo anterior, podemos observar la importancia de que los residuos peligrosos como es el aceite usado sean enviados a disposición final y en términos de la ley ambiental aplicable y en virtud de que el manejo inadecuado de los residuos peligrosos (RP), se reflejan en la modificación de ecosistemas con la consecuente pérdida de biodiversidad y, un aspecto muy importante: que constituyen un peligro para la salud del ser humano. (Ponciano, G.; Moreno, R. et al; Situación actual de los residuos peligrosos en México. IN: Rivero, O.S. y Ponciano, G., R.; Riesgos ambientales para la salud en la Ciudad de México UNAM-PUMA México 1996 p 515-546).

Por lo que hace a la infracción de incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud, al no contar con los análisis correspondientes en los que se determine que el Transformador no se encuentran contaminados con Bifenilos Policlorados, **es considerada grave.**

Hay muchos estudios que han investigado como los BPCs pueden afectar la salud de seres humanos. Algunos de estos estudios investigaron gente expuesta en el trabajo, mientras que otros han evaluado a miembros de la población general. Los problemas de la piel, como por ejemplo el acné y los salpullidos, pueden ocurrir en gente expuesta a altos niveles de BPCs. Estos efectos de la piel están bien documentados, pero es improbable que ocurran a los niveles de exposición experimentados por la población general. La mayoría de los estudios en seres humanos sufren de numerosas limitaciones, lo que hace difícil para los científicos establecer una clara asociación entre los niveles de exposición a los BPCs y efectos a la salud. Algunos estudios de trabajadores sugieren que la exposición a los BPCs también puede producir irritación de la nariz y los pulmones, malestar gastrointestinal, alteraciones de la



**2019**  
AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR  
EMILIANO ZAPATA

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México,  
tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

Se le impone a la persona denominada a **ABYPLASTIC, S.A. DE C.V.**, una multa por el monto total de **\$157,573.85 (CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 85/100 M.N.)**, equivalente a 1865 veces la Unidad de Medida y Actualización para el año 2019.



INSPECCIONADO: **ABYPLASTIC, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE: **PFPA/39.2/2C.27.1/00303-17**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: **257/2019**

*"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"*

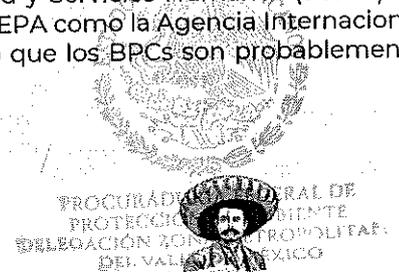
sangre y el hígado y depresión y fatiga. Las concentraciones de BPCs en ciertos lugares de trabajo son más altas que en otros lugares. Por ejemplo, los niveles de BPCs que ocurren en áreas donde se reparan y mantienen transformadores con BPCs son más altos que los que ocurren en el aire dentro de viviendas donde hay artículos eléctricos que contienen BPCs o al aire libre, incluso en el aire en sitios de desechos peligrosos. La mayoría de los estudios de los efectos de los BPCs en la población general han evaluado a niños de madres expuestas a los BPCs. Los posibles efectos de los BPCs en niños se discuten en la Sección 1.6.

Para proteger al público de los efectos perjudiciales de sustancias químicas tóxicas, y para encontrar maneras para tratar a personas que han sido afectadas, los científicos usan una variedad de pruebas.

Una manera para determinar si una sustancia química perjudicará a una persona es averiguar si la sustancia es absorbida, usada y liberada por el cuerpo. En el caso de ciertas sustancias químicas puede ser necesario experimentar en animales. La experimentación en animales también puede usarse para identificar efectos sobre la salud como cáncer o defectos de nacimiento. Sin el uso de animales de laboratorio, los científicos perderían un método importante para obtener información necesaria para tomar decisiones apropiadas con el fin de proteger la salud pública. Los científicos tienen la responsabilidad de tratar a los animales de investigación con cuidado y compasión. Actualmente hay leyes que protegen el bienestar de los animales de investigación, y los científicos deben adherirse a estrictos reglamentos para el cuidado de los animales.

Las ratas alimentadas por períodos breves con comida que contenía grandes cantidades de BPCs sufrieron leve daño del hígado y algunas fallecieron. Algunas ratas, ratones y monos que comieron cantidades más bajas de BPCs en los alimentos, durante varias semanas o meses sufrieron varios tipos de alteraciones incluyendo anemia, una condición similar al acné, y lesiones en el hígado, el estómago y la glándula tiroides. Otros efectos de los BPCs que se han observado en animales incluyen alteraciones del comportamiento y de los sistemas inmunitario y reproductivo. Algunos BPCs pueden imitar o bloquear la acción de las hormonas de la tiroides y de otras glándulas endocrinas. Debido a que las hormonas ejercen influencia sobre el funcionamiento de muchos órganos, algunos efectos de los BPCs se pueden deber a alteraciones en el sistema endocrino. No se ha demostrado que los BPCs causen defectos de nacimiento. Hay pocos datos acerca de los efectos de los BPCs en animales expuestos a través de inhalación o contacto con la piel. La aplicación repetida de BPCs en la piel de conejos produce daño del hígado, el riñón y la piel. Una sola aplicación de una gran cantidad de BPCs en la piel de conejos y ratones es letal en ambas especies. Respirar BPCs durante varios meses también causó daño del hígado y del riñón en ratas y en otros animales, pero se necesitaron niveles de BPCs muy altos para que se produjeran estos efectos.

Algunos estudios en trabajadores sugieren que existe una asociación entre la exposición a los BPCs y cáncer del hígado y del tracto biliar. Las ratas alimentadas de por vida con mezclas comerciales de BPCs desarrollaron cáncer del hígado. Basado en la evidencia de cáncer en animales, el Departamento de Salud y Servicios Humanos (DHHS) ha determinado que es razonable predecir que los BPCs son carcinogénicos. Tanto la EPA como la Agencia Internacional para la Investigación del Cáncer (IARC, por sus siglas en inglés) han determinado que los BPCs son probablemente carcinogénicos en seres humanos.



Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México,  
tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

**2019**  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
EMILIANO ZAPATA

Se le impone a la persona denominada a **ABYPLASTIC, S.A. DE C.V.**, una multa por el monto total de **\$157,573.85 (CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 85/100 M.N.)**, equivalente a 1865 veces la Unidad de Medida y Actualización para el año 2019.



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

**DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO**

INSPECCIONADO: **ABYPLASTIC, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE: **PFFPA/39.2/2C.27.1/00303-17**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: **257/2019**

*"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"*

Aunque los BPCs ya no se producen en Estados Unidos, la gente aún puede estar expuesta a estas sustancias. Muchos transformadores y condensadores viejos aún pueden contener BPCs, y estos equipos pueden mantenerse en uso por 30 años o más. Los tubos fluorescentes viejos y los dispositivos y artículos eléctricos viejos, tales como aparatos de televisión y refrigeradores, pueden contener BPCs si fueron fabricados antes de que el uso de los BPCs cesara. Cuando estos artículos eléctricos se calientan durante su uso, pequeñas cantidades de BPCs pueden entrar al aire elevando así los niveles de BPCs en el aire en lugares cerrados. Debido a que los dispositivos que contienen BPCs pueden sufrir escapes a medida que envejecen, también pueden constituir fuentes de exposición para la piel.

Se pueden encontrar pequeñas cantidades de BPCs en casi toda muestra de aire libre o en el interior de viviendas, suelos, sedimentos, aguas superficiales y animales. Sin embargo, en general los niveles de BPCs han disminuido desde que su producción cesó en el año 1977. La gente está expuesta a los BPCs principalmente a través de los alimentos y aire contaminados. Las principales fuentes de BPCs en la dieta son el pescado (especialmente los capturados en lagos o ríos contaminados), la carne y los productos lácteos. Entre los años 1978 y 1991, la ingesta diaria de BPCs en adultos a través de la dieta disminuyó de aproximadamente 1.9 nanogramos (un nanogramo es la billonésima parte de un gramo) a menos de 0.7 nanogramos. Los niveles de BPCs en peces de pesca deportiva todavía son altos, de manera que el consumo de pescado contaminado con BPCs puede constituir una fuente importante de BPCs para cierta gente. Estudios recientes indican que las concentraciones máximas de BPCs en peces son del orden de unas pocas partes de BPCs por millón (ppm) de partes de pescado. Los niveles más altos se encuentran en peces que se alimentan en el fondo, como por ejemplo la carpa. La carne y los productos lácteos constituyen otras fuentes importantes de BPCs en los alimentos, con niveles de BPCs generalmente entre menos de 1 parte por billón (ppb) hasta unas pocas partes por billón.

En el subsuelo de un sitio del Superfondo (Superfund) se han encontrado concentraciones de BPCs de hasta 750 ppm. La gente que vive cerca de sitios de desechos peligrosos puede estar expuesta a los BPCs a través del consumo de pescado y animales silvestres contaminados, al respirar BPCs en el aire o al tomar agua de pozos contaminados. Los adultos y los niños pueden entrar en contacto con los BPCs en agua contaminada cuando nadan en ella y al beberla accidentalmente cuando nadan. Sin embargo, estos dos tipos de exposiciones son mucho menos serias que la exposición por la ingestión de alimentos contaminados con PCBs (especialmente pesca deportiva y consumo de animales silvestres) o la inhalación de aire contaminado.

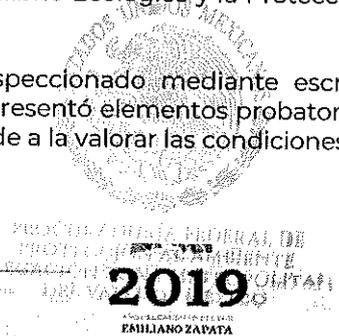
La exposición a los BPCs en el trabajo puede ocurrir durante la reparación y mantenimiento de transformadores con BPCs, a través de derrames, accidentes o incendios de transformadores o computadoras e instrumentos viejos que contienen BPCs, y a través de la disposición de materiales con BPCs. También se sabe que algunos materiales para calafatear, sellantes elásticos y aislantes para alta temperatura contienen BPCs.

De acuerdo con lo establecido por el artículo **173 fracción II** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se termina en base a:

**b) Las condiciones económicas del infractor**, es importante señalar que el inspeccionado mediante escrito presentado en oficialía de partes en fecha dos de octubre del año dos mil diecisiete, presentó elementos probatorios para determinar sus condiciones económicas, motivo por el cual, esta autoridad procede a la valorar las condiciones

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México,  
tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

Se le impone a la persona denominada a **ABYPLASTIC, S.A. DE C.V.**, una multa por el monto total de **\$157,573.85** (CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 85/100 M.N.), equivalente a 1865 veces la Unidad de Medida y Actualización para el año 2019.





**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

**DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO**

INSPECCIONADO: **ABYPLASTIC, S.A. DE C.V.**

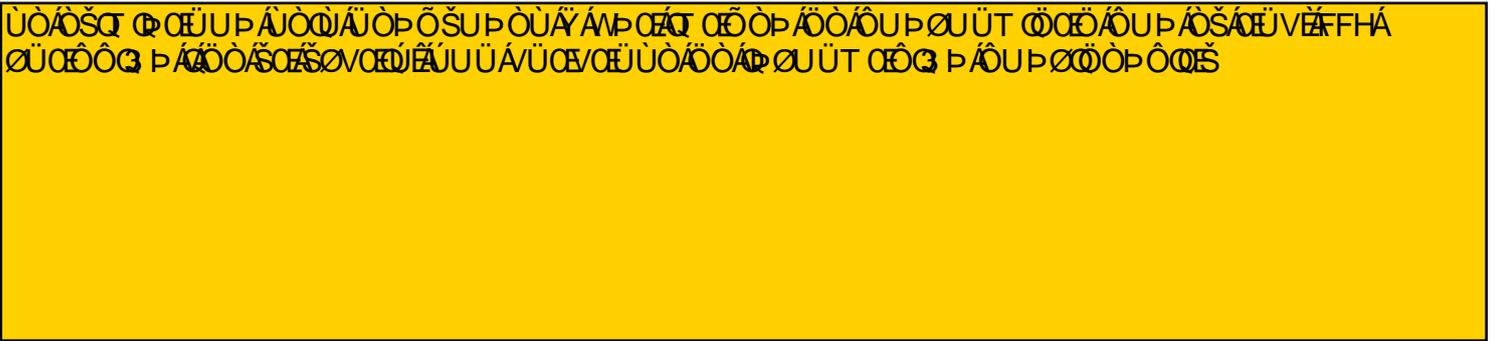
EXPEDIENTE: **PFPA/39.2/2C.27.1/00303-17**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: **257/2019**

*"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"*

0.029

económicas del establecimiento inspeccionado,



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

**2019**  
EMILIANO ZAPATA

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México,  
tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

Se le impone a la persona denominada a **ABYPLASTIC, S.A. DE C.V.**, una multa por el monto total de **\$157,573.85 (CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 85/100 M.N.)**, equivalente a 1865 veces la Unidad de Medida y Actualización para el año 2019.



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

**DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO**

INSPECCIONADO: **ABYPLASTIC, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE: **PFPA/39.2/2C.27.1/00303-17**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: **257/2019**

*"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"*

ÚOÁŠQ P AEJUPÁOUUÁQ OOP OUAÓOÁUPZUÜT OÖOÁUPÁŠAEÜVÉFFHÁ  
ZÜOÖG PÁOÖŠCSOVÖEÁUÜÁÜE/ÜEÜOÁOÁPZUÜT OÖG PÁOUPZÖÖPÖÖŠ



Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamaçhalco, C. P. 53950 Náucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO  
**2019**  
Emiliano Zapata

Se le impone a la persona denominada a **ABYPLASTIC, S.A. DE C.V.**, una multa por el monto total de **\$157,573.85 (CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 85/100 M.N.)**, equivalente a 1865 veces la Unidad de Medida y Actualización para el año 2019.



INSPECCIONADO: **ABYPLASTIC, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE: **PFPA/39.2/2C.27.1/00303-17**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: **257/2019**

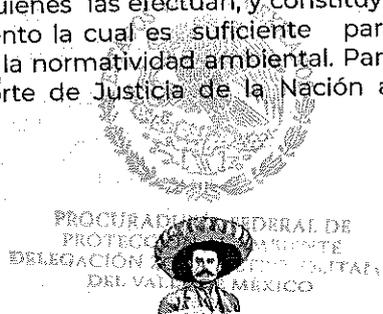
*"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"*

ÚOÀŠQ P CEJUP A JÒQ A JÒP ÒŠUP ÒÙÀ ÒÒÁ ÒUP ÒUÛT ÒÒÒÁ ÒUP ÒŠÁ ÒÈVÈ F F H Á ÒÙ ÒÒÒŠ P Á ÒÒÁ ŠÒŠ ÒV ÒÈÁ ÒÙ ÒÁ ÒÈV ÒÈV ÒÙ ÒÒÁ ÒP ÒUÛT ÒÒŠ P Á ÒUP ÒÒÒP ÒÒŠ

ÚOÀŠQ P CEJUP A JÒQ A JÒP ÒŠUP ÒÙÀ ÒÒÁ ÒUP ÒUÛT ÒÒÒÁ ÒUP ÒŠÁ ÒÈVÈ F F H Á ÒÙ ÒÒÒŠ P Á ÒÒÁ ŠÒŠ ÒV ÒÈÁ ÒÙ ÒÁ ÒÈV ÒÈV ÒÙ ÒÒÁ ÒP ÒUÛT ÒÒŠ P Á ÒUP ÒÒÒP ÒÒŠ

ÚOÀŠQ P CEJUP A WÒXÒ A JÒP ÒŠUP ÒÙÀ ÒÒÁ ÒUP ÒUÛT ÒÒÒÁ ÒUP ÒŠÁ ÒÈVÈ F F H Á ÒÙ ÒÒÒŠ P Á ÒÒÁ ŠÒŠ ÒV ÒÈÁ ÒÙ ÒÁ ÒÈV ÒÈV ÒÙ ÒÒÁ ÒP ÒUÛT ÒÒŠ P Á ÒUP ÒÒÒP ÒÒŠ

peligrosos, estos se deben enviar a disposición final y a través de empresa autorizada para tal efecto, por lo tanto, también realiza gastos a empresas autorizadas para el envío y disposición final de los residuos peligrosos generados, aunado a que realiza gastos necesarios para la actividad de la empresa como lo son los pagos de luz, teléfono, agua, así como para la obtención del pago por equipos de cómputo y aquello necesario para el desarrollo de la empresa; elementos que permiten determinar su estabilidad y permanencia económica del establecimiento a través de los años, aunado al provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de la producción que hace presumir lo redituable, en condiciones generales de la erogación que por ello tiene que efectuar, como contraprestación del trabajo personal subordinado, lo cual es indicativo de su capacidad económica, puesto que tales erogaciones, corresponden a manifestaciones de riqueza de quienes las efectúan, y constituye elementos que nos permite determinar la capacidad económica del establecimiento la cual es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, por comprobarse infracciones a la normatividad ambiental. Para robustecer lo anterior citamos en criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia, que a la letra dice:



Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México,  
tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)



Se le impone a la persona denominada a **ABYPLASTIC, S.A. DE C.V.**, una multa por el monto total de **\$157,573.85 (CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 85/100 M.N.)**, equivalente a 1865 veces la Unidad de Medida y Actualización para el año 2019.



**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

**DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO**

INSPECCIONADO: **ABYPLASTIC, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE: **PFPA/39.2/2C.27.1/00303-17**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: **257/2019**

*"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"*

**"NOMINA, IMPUESTO SOBRE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA AL GRAVAR ACTIVIDADES MERCANTILES QUE OCUPAN UN ALTO PORCENTAJE DE TRABAJADORES"**. Si un quejoso alega que no desarrolla una actividad notoriamente artesanal y ocupa un gran número de mano de obra por lo que genera una ganancia mínima, debe considerarse que se trata de razones insuficientes para acreditar que el impuesto sea ruinoso; específicamente si no se precisa, siquiera cual es la ganancia mínima que no le permite afrontar el pago de la tasa del 2 % del Impuesto sobre nóminas que, además, como gasto efectuado de manera necesaria en el proceso de producción, es una partida deducible para efectos del Impuesto Sobre la Renta, en términos del artículo 24 fracción Y, de la ley de la materia, por lo que su impacto en los resultados financieros es mínimo. Por otra parte si la actividad mercantil ocupa y requiere de un alto número de trabajadores, ello es indicativo normalmente del provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de producción, que hace presumir lo redituable, en condiciones generales de esa erogación, lo que se reafirma si no se llega a demostrar que la generalidad de empresas de la rama mercantil a la que pertenezca la quejosa, estén financieramente impedidas para soportar el pago del impuesto, resultando insuficiente aducir una situación hipotética y en abstracto para pretender acreditar la desproporcionalidad e injusticia de las condiciones en que se ha sido decretado el tributo."

Amparo en Revisión 3097/88 Pastelería La Paloma, S.A de C.V. 12 de diciembre de 1989. 5 votos.

Amparo en Revisión 1272/90 Alberto Joel Espinoza Méndez. 3 de septiembre de 1990. 5 votos.

Amparo en Revisión 1825/89 Rectificaciones Marina S.A. de C.V. 23 de noviembre de 1990. 5 votos.

Amparo en Revisión 1539/90 María del Rosario Cachafeiro García. 13 de diciembre de 1990. 5 votos.

Amparo en Revisión 1720/90. Administraciones y Coordinaciones S.A. de C.V. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Tesis de jurisprudencia 5/91 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el catorce de enero de mil novecientos noventa y uno. Cinco votos. Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Octava época Tomo VII, febrero, 1991, pág. 59.

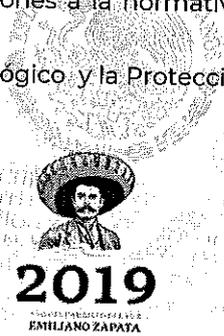
En virtud de lo anterior, y al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa, que pudieran ser susceptibles de ser valoradas en razón de la situación económica del inspeccionado; esta autoridad determina que sus condiciones económicas son suficientes para solventar la sanción económica, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales a pesar del tiempo que ha transcurrido desde el momento en que se inició el presente procedimiento administrativo y de su incumplimiento a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como a su Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Los datos sobre la situación económica del establecimiento así como su actividad fueron tomados del Acta de Inspección número **PFPA/39.2/2C.27.1/306/17** de fecha **diecisiete de julio del dos mil diecisiete**; elementos que nos permiten determinar la capacidad económica de la persona denominada **ABYPLASTIC, S.A. DE C.V.**, la cual es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, por comprobarse infracciones a la normatividad ambiental, vigente.

Conforme a lo dispuesto por el artículo **173 fracción III** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se determina en base a:

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México,  
tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

Se le impone a la persona denominada a **ABYPLASTIC, S.A. DE C.V.**, una multa por el monto total de **\$157,573.85 (CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 85/100 M.N.)**, equivalente a 1865 veces la Unidad de Medida y Actualización para el año 2019.



**2019**  
GOBIERNO FEDERAL  
EMILIANO ZAPATA



INSPECCIONADO: **ABYPLASTIC, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE: **PFPA/39.2/2C.27.1/00303-17**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: **257/2019**

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

**c) La reincidencia** de la búsqueda realizada en los archivos de esta Delegación no se encontró dato alguno que permita determinar que la persona moral denominada **ABYPLASTIC, S.A. DE C.V.**, haya constituido reincidencia.

Con fundamento en el artículo **173 fracción IV**, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se determina en base a:

**d) El carácter intencional o negligente de la acción u omisión**, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el establecimiento denominado **ABYPLASTIC, S.A. DE C.V.**, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: **uno cognoscitivo** que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; **y un elemento volitivo** que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el establecimiento sujeto a inspección, si bien es cierto no quería incurrir en la comisión de las infracciones señaladas en el **artículo 106 fracciones XIV, XV, XXIV y XII** de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; también lo es que el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente como lo es el registrar todos y cada uno de los residuos peligrosos que genera ante la Secretaría cuando tenga la obligación de hacerlo, no dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación de los residuos peligrosos, al no contar con su bitácora de generación de residuos peligrosos, no llevar a cabo por sí o a través de un prestador de servicios autorizado, la gestión integral de los residuos que hubiere generado al no contar con sus manifiestos de entrega transporte recepción, y al Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud, por no contar con sus análisis para su transformador, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

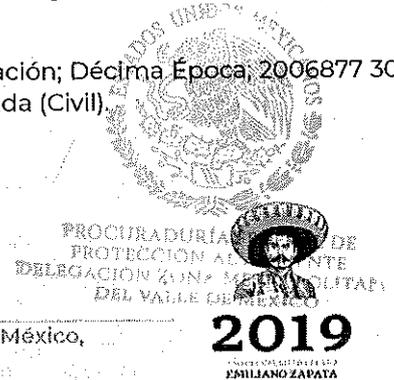
En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dichas obligaciones; se deduce que el infractor **no tenía el elemento cognoscitivo** para cometer las infracciones que se le imputa; **tampoco existió el elemento volitivo**, acreditándose con lo anterior que **no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones** antes mencionadas, así se concluye que **las infracciones acreditadas son de carácter NEGLIGENTE**. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

**NEGLIGENCIA CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.**

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México,  
tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

Se le impone a la persona denominada a **ABYPLASTIC, S.A. DE C.V.**, una multa por el monto total de **\$157,573.85 (CINIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 85/100 M.N.)**, equivalente a 1865 veces la Unidad de Medida y Actualización para el año 2019.





INSPECCIONADO: **ABYPLASTIC, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE: **PFPA/39.2/2C.27.1/00303-17**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: **257/2019**

*"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"*

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Por lo tanto, actuó negligentemente en razón de que realizó las acciones de manera tardía, mismas que tenía que llevar a cabo para cumplir con sus obligaciones ambientales que le corresponden.

Conforme a lo dispuesto por el artículo **173 fracción V** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se determina en base a:

**d) El beneficio directamente obtenido por el infractor**, al no haber registrado todos y cada uno de los residuos peligrosos que genera cuando tenía la obligación de hacerlo, esta autoridad considera que el inspeccionado **obtuvo un beneficio económico**, toda vez, que se trata de un trámite meramente administrativo el cual no tiene costo y se puede realizar a través de la página de internet de la autoridad que expide el registro como generador de residuos peligrosos, el único beneficio que se pudo haber obtenido es que se hubiese contratado a un gestor que llevara a cabo las acciones necesarias para la realización de dicho trámite.

Ahora bien, el no identificar debidamente los residuos peligrosos que genera, se considera que el inspeccionado obtuvo un beneficio económico, toda vez, que no realizó un gasto en el material necesario para la constante impresión de la identificación de los envases que deben contener los residuos peligrosos que genera, asimismo, obtuvo un ahorro en tiempo en la colocación de cada etiqueta y en verificar el tipo de especificaciones para cada tipo de residuo que debe contener cada etiqueta, lo que provoca que el inspeccionado siga realizando sus actividades y obteniendo una ganancia sin invertir en estos requisitos ambientales.





INSPECCIONADO: **ABYPLASTIC, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE: **PFPA/39.2/2C.27.1/00303-17**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: **257/2019**

*"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"*

Por lo que hace a no contar con bitácora de registro de generación de residuos peligrosos, esta autoridad considera que el inspeccionado **no obtuvo un beneficio económico**, toda vez, que se trata de un trámite meramente administrativo el cual no tiene costo y puede ser llenado por el establecimiento, bajando el formato correspondiente de la página de internet de la autoridad, el único beneficio que se pudo haber obtenido es que se hubiese contratado a un gestor que llevara a cabo las acciones necesarias para la realización de la misma.

El no enviar a disposición final adecuada a los residuos peligrosos, se considera que el inspeccionado obtuvo un beneficio económico, toda vez, que no invierte en gastos de operación en empresas especializadas y que realizan el transporte, recepción y disposición final de los residuos peligrosos que se recolectan y que generan las empresas de residuos peligrosos.

Por lo que hace a no contar con los análisis que permitan determinar que el transformador con el que cuenta, se encuentra libre de Bifenilos Policlorados, nos permite determinar que se obtuvo un beneficio económico y toda vez que no realizó un gasto en la contratación de personal calificado y de un laboratorio debidamente acreditado y aprobado que llevara a cabo el análisis correspondiente a los transformadores con los que cuenta, motivo por el cual se obtuvo un ahorro en dinero y tiempo.

De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone a la empresa, toda vez que la ley de la materia en el precepto legal que se cita, establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley entre 20 y 50,000 días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México al momento de imponer la sanción, criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia de aplicación por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, Noviembre 1985 Pág. 421.

**"MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS"**. Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta".



INSPECCIONADO: **ABYPLASTIC, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE: **PFPA/39.2/2C.27.1/00303-17**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: **257/2019**

*"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"*

Revisión N°. 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos.-  
Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno;  
.Revisión N°. 489184.-Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos.-  
Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno.  
Revisión N°. 786184.-Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos.-  
Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno.

**VI.-** Por todo lo anterior y considerando además, el análisis de las causas de atenuantes y agravantes con fundamento en los artículos 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 101 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 70 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se procede a imponer al inspeccionado la siguientes sanciones:

**EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS.**

**1.-** Por los hechos consistentes en que el inspeccionado no contaba con su registro como generador de residuos peligrosos para los residuos peligrosos para: aceite, lámparas fluorescentes usadas, envases vacíos que contuvieron material peligroso, aceite lubricante usado, y por haber incumplido la normatividad ambiental vigente en términos de lo dispuesto por los artículos 43 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; conducta que lo hace incurrir en la comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la ley de la materia y tomando en cuenta la atenuante de haber subsanado la irregularidad de conformidad con lo ordenado en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y de esa forma haber dado cumplimiento tardío a sus obligaciones ambientales, por lo que se sanciona al establecimiento con una multa individual por el monto de **\$ 30, 416. 40 (TREINTA MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS 40/100 M. N.)**, equivalente a 360 veces la Unidad de Medida y Actualización, que al año 2019 es de \$ 84.49 pesos, de acuerdo a los Decretos por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicados en el Diario Oficial de la Federación del día diez de enero del dos mil diecinueve y que entró en vigor el día primero de febrero del dos mil diecinueve, y mediante el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicados en el Diario Oficial de la Federación del día 27 de enero del 2016, y que entro en vigor el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**2.-** Por lo hechos consistentes en que el inspeccionado no identificaba sus envases que contienen sus residuos peligrosos, y por haber incumplido la normatividad ambiental vigente en términos de lo dispuesto por los artículos 40, 41 y 45 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, conducta que lo hace incurrir en la comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley de la materia y tomando en cuenta la atenuante de haber subsanado la irregularidad de conformidad con lo ordenado en el artículo 111 segundo





INSPECCIONADO: **ABYPLASTIC, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE: **PFFPA/39.2/2C.27.1/00303-17**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: **257/2019**

*"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"*

párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y de esa forma haber dado cumplimiento tardío a sus obligaciones ambientales, por lo que se sanciona al establecimiento con una multa individual por el monto de **\$ 40, 132. 75 (CUARENTA MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS 75/100 M. N.)**, equivalente a 475 veces la Unidad de Medida y Actualización, que al año 2019 es de \$ 84.49 pesos, de acuerdo a los Decretos por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicados en el Diario Oficial de la Federación del día diez de enero del dos mil diecinueve y que entró en vigor el día primero de febrero del dos mil diecinueve, y mediante el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicados en el Diario Oficial de la Federación del día 27 de enero del 2016, y que entro en vigor el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**3.-** Por los hechos consistentes en que el inspeccionado no contaba la bitácora de generación de residuos peligrosos y por haber incumplido la normatividad ambiental vigente en términos de lo dispuesto por los artículos 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 71 en su fracción I y 75 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, conducta que lo hace incurrir en la comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley de la ley de la materia y tomando en cuenta la atenuante de haber subsanado la irregularidad de conformidad con lo ordenado en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y de esa forma haber dado cumplimiento tardío a sus obligaciones ambientales, por lo que se sanciona al establecimiento con una multa individual por el monto de **\$ 20, 700.05 (CUARENTA MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS 75/100 M. N.)**, equivalente a 245 veces la Unidad de Medida y Actualización, que al año 2019 es de \$ 84.49 pesos, de acuerdo a los Decretos por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicados en el Diario Oficial de la Federación del día diez de enero del dos mil diecinueve y que entró en vigor el día primero de febrero del dos mil diecinueve, y mediante el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicados en el Diario Oficial de la Federación del día 27 de enero del 2016, y que entro en vigor el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**4.-** Respecto a los hechos consistentes en que el inspeccionado no contaba con manifiestos de entrega transporte y recepción de residuos peligrosos y por haber incumplido la normatividad ambiental vigente en términos de lo dispuesto por los artículos 42 párrafo segundo y 48 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y 75 fracción II y 86 fracciones I y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, conducta que lo hace incurrir en la comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIII de la ley de la materia y tomando en cuenta la atenuante de haber subsanado la irregularidad de conformidad con lo ordenado en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y de esa forma haber dado cumplimiento tardío a sus obligaciones ambientales, por lo que se sanciona al establecimiento con una multa individual por el monto de **\$ 30, 416. 40 (TREINTA MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS 40/100 M. N.)**, equivalente a 360 veces la Unidad de Medida y Actualización, que al año 2019 es de \$ 84.49 pesos, de acuerdo a los Decretos por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicados en

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México,  
tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)



Se le impone a la persona denominada a **ABYPLASTIC, S.A. DE C.V.**, una multa por el monto total de **\$157, 573.85 (CINIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 85/100 M.N.)**, equivalente a 1865 veces la Unidad de Medida y Actualización para el año 2019.



INSPECCIONADO: **ABYPLASTIC, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE: **PFFPA/39.2/2C.27.1/00303-17**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: **257/2019**

*"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"*

el Diario Oficial de la Federación del día diez de enero del dos mil diecinueve y que entró en vigor el día primero de febrero del dos mil diecinueve, y mediante el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicados en el Diario Oficial de la Federación del día 27 de enero del 2016, y que entro en vigor el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**5.-** Respecto a los hechos consistentes en que el establecimiento no contaba con los análisis que determinan que el transformador con el que cuenta se encuentra libre de bifenilos policlorados, y por haber incumplido la normativ ambiental vigente en términos de lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015 en su apartados 5, 5.1, 5.2, 5.3, 6.1 y 8.2.6, en relación con el artículo 40 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, conducta que lo hace incurrir en la comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la ley de la materia y tomando en cuenta la atenuante de haber subsanado la irregularidad de conformidad con lo ordenado en el artículo III segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y de esa forma haber dado cumplimiento tardío a sus obligaciones ambientales, por lo que se sanciona al establecimiento con una multa individual por el monto de **\$ 38, 908. 25 (TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS 25/100 M. N.)**, equivalente a 425 veces la Unidad de Medida y Actualización, que al año 2019 es de \$ 84.49 pesos, de acuerdo a los Decretos por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicados en el Diario Oficial de la Federación del día diez de enero del dos mil diecinueve y que entró en vigor el día primero de febrero del dos mil diecinueve, y mediante el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicados en el Diario Oficial de la Federación del día 27 de enero del 2016, y que entro en vigor el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Por lo que se impone al establecimiento una multa total por el monto de **\$157, 573.85 (CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 85/100 M.N.)**, equivalente a 1865 veces la Unidad de Medida y Actualización, que al año 2019 es de \$ 84.49 pesos, de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del dos mil diecinueve y que entró en vigor el día primero de febrero del dos mil diecinueve y mediante el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicados en el Diario Oficial de la Federación del día 27 de enero del 2016, y que entro en vigor el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

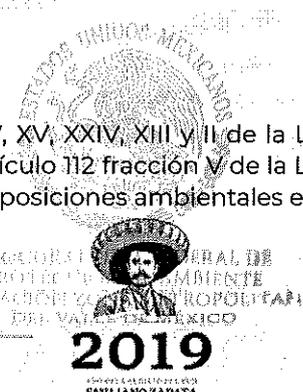
Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Por la comisión de las infracciones previstas en el artículo 106 fracciones XIV, XV, XXIV, XIII y II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y por haber infringido las disposiciones ambientales en

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México,  
tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

Se le impone a la persona denominada a **ABYPLASTIC, S.A. DE C.V.**, una multa por el monto total de **\$157, 573.85 (CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 85/100 M.N.)**, equivalente a 1865 veces la Unidad de Medida y Actualización para el año 2019.





INSPECCIONADO: **ABYPLASTIC, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE: **PFPA/39.2/2C.27.1/00303-17**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: **257/2019**

*"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"*

términos del considerando III de esta Resolución, se sanciona al establecimiento cuyo nombre o denominación es **ABYPLASTIC, S.A. DE C.V.**, con una multa total por el monto de **\$157, 573.85 (CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 85/100 M.N.)**, equivalente a 1865 veces la Unidad de Medida y Actualización, que al año 2019 es de \$ 84.49 pesos, de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del dos mil diecinueve y que entró en vigor el día primero de febrero del dos mil diecinueve y mediante el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicados en el Diario Oficial de la Federación del día 27 de enero del 2016, y que entro en vigor el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** - El pago de la multa impuesta deberá efectuarse en cualquier sucursal bancaria, para lo cual se anexa instructivo del proceso de pago. Asimismo se informa al interesado de que en caso de no pagar la multa impuesta en la presente resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, se enviará copia certificada a la **Administración Desconcentrada de Recaudación con sede en la Ciudad de México "1"**, con Clave para su identificación número **PFPA/39.1/2C.27.1/0303/19/257** para que la haga efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución, quien puede imponer los cargos y gastos de ejecución que procedan, señalándole para que a la brevedad haga del conocimiento de esta autoridad, la realización del pago de la multa impuesta presentando por escrito el original y una copia del comprobante de pago.

**TERCERO.-** Con fundamento en los artículos 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al interesado que el recurso que procede contra la presente resolución es el de revisión, previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en todas sus fracciones, garantizando el pago de la multa mediante alguna de las formas previstas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

**CUARTO.** - Se hace saber al establecimiento denominado **ABYPLASTIC, S.A. DE C.V.**, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en el archivo de esta Delegación, ubicado en Calle Boulevard del Pípila Número uno, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, Código Postal 53950.

**QUINTO.-** Se le hace saber a la sancionada que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en el Artículo 161 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrán presentar por escrito la solicitud y el proyecto de inversión respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto contará con treinta días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)



Se le impone a la persona denominada a **ABYPLASTIC, S.A. DE C.V.**, una multa por el monto total de **\$157, 573.85 (CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 85/100 M.N.)**, equivalente a 1865 veces la Unidad de Medida y Actualización para el año 2019.



INSPECCIONADO: **ABYPLASTIC, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE: **PFFPA/39.2/2C.27.1/00303-17**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: **257/2019**

*"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"*

presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenará su archivo, no se considerarán viables los proyectos cuyas inversiones tengan como finalidad corregir las irregularidades detectadas por la autoridad, o bien dar cumplimiento a las medidas correctivas que hayan sido ordenadas al infractor, o pretendan invertir en obras que guarden relación con las obligaciones a las que se está sujeto por disposición de la normatividad ambiental o con obligaciones contenidas en condicionantes de licencias, permisos o autorizaciones. Y que, para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa, deberá garantizar el pago de esta mediante alguna de las formas previstas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

**SIXTO.-** En cumplimiento a lo ordenado en el numeral Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales vigente, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 116 primero y segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental vigente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública ([www.inai.org.mx](http://www.inai.org.mx)), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercebimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en las oficinas de esta Delegación, sita en Boulevard el Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Estado de México, Código Postal 53950.

**SÉPTIMO.-** Gírese atento Oficio a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales únicamente para hacer de su conocimiento del presente procedimiento administrativo.

**OCTAVO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la persona cuyo nombre o denominación es **ABYPLASTIC, S.A. DE**



con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis I y 167 Bis 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, señalándole para que a la brevedad haga del conocimiento de esta autoridad, la realización del pago de la multa impuesta presentando una copia del comprobante de pago.

Así lo Acordó y firma la licenciada **Nancy Mishel Monzón de la Cruz**, Encargada de Despacho de la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, de la Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente, designada mediante oficio **PFFPA/1/4C.26.1/592/19** de fecha 16 de mayo de 2019, signado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, Blanca Alicia Mendoza Vera, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis fracciones V y

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México,  
tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)



Se le impone a la persona denominada a **ABYPLASTIC, S.A. DE C.V.**, una multa por el monto total de **\$157,573.85 (CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 85/100 M.N.)**, equivalente a 1865 veces la Unidad de Medida y Actualización para el año 2019.



**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

**DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO**

INSPECCIONADO: **ABYPLASTIC, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE: **PFPA/39.2/2C.27.1/00303-17** 027

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: **257/2019**

*"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"*

XLI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI letra a, 3, 41, 43, 45 fracciones I, XXXVII, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 segundo y tercer párrafo, 68 fracciones V, IX, X, XI, XII, XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el diario oficial de la federación el treinta y uno de agosto de dos mil once; 1 fracción I, 4, 5 fracciones IV y XIX, 6, 160, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1, 2, 12, 13, 16 fracciones III, IV, y VIII, y 50 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo vigente, cúmplase.

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA  
DEL VALLE DE MÉXICO

ELABORÓ: JAQUELINE BARRERA DUBOISE

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México,  
tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)



Se le impone a la persona denominada a **ABYPLASTIC, S.A. DE C.V.**, una multa por el monto total de **\$157,573.85 (CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 85/100 M.N.)**, equivalente a 1865 veces la Unidad de Medida y Actualización para el año 2019.





